

564
22/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LOS MENORES TRABAJADORES
Y SU PROTECCION EN EL
DERECHO LABOBAL**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROMEO OCAMPO PORTILLO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	4
A) DERECHO ROMANO.....	4
B) INGLATERRA.....	6
C) FRANCIA.....	11
D) ARGENTINA.....	13
E) MEXICO.....	14
CAPITULO II	
EL MENOR ANTE LA LEY.....	41
A) CONCEPTO DE TRABAJADOR Y PATRON.....	41
B) QUIENES SON MENORES ANTE LA LEY.....	53
C) EDAD PARA TRABAJAR Y DEMANDAR.....	56
D) ACTIVIDADES DIVERSAS DEL MENOR DENTRO DEL TRABAJO.....	59
E) LA TUTELA DE LA LEY.....	63
F) LA SITUACION DEL MENOR ANTE EL DERECHO PROCESAL.....	69
CAPITULO III	
EL MENOR Y LA SEGURIDAD SOCIAL.....	72
A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	72
B) CONCEPTO DE DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	83

	PAG.
C) LA PROTECCION DEL MENOR POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	88
D) ARTICULO 123 DE LA CARTA MAGNA Y LA PROTECCION AL MENOR.....	99
E) EL MENOR ANTE EL DERECHO LABORAL Y LA REALIDAD SOCIAL.....	102

A MANERA DE PROLOGO

Con toda justicia se afirma que la historia de la legislación del trabajo infantil ha sido la historia de una constante pugna contra la resistencia de los elementos capitalistas, cuya oposición reconoce mezquinos y egoístas motivos. Estos capitalistas, que con más propiedad deben denominárseles explotadores, se oponen a que desaparezca esa vergüenza social, porque los niños perciben salarios más bajos y les garantizan un margen más amplio de ganancias, además constituyen un elemento dócil más fácil de manejar que los adultos, quienes individualmente o reunidos en agrupaciones se muestran ya capacitados para hacer valer sus derechos.

Ahora bien el hecho de que los niños trabajen y padezcan en consecuencia, es un problema demasiado importante para dejarlos de lado totalmente hasta en tanto no mejoren las condiciones de tal forma que ya no sea necesario ni beneficioso el trabajo infantil. La Conferencia Internacional del Trabajo compendió que no se podía abolir o controlar el trabajo infantil inmediatamente; este debe seguir siendo un objetivo durante muchos años todavía. Sin embargo, nuestro gobierno debe adoptar medidas cuanto antes, y aumentar los esfuerzos ya iniciados para solucionar una práctica que universalmente se reconoce como inaceptable.

Así podemos concluir que la oferta de mano de obra infantil y juvenil crece irremediablemente a consecuencia de la crisis económica y las dificultades familiares para satisfacer sus necesidades elementales.

Esto motivó la elaboración de mi Tesis intitulada: "Los Menores Trabajadores y su Protección en el Derecho Laboral". En el primer capítulo hablaremos de los antecedentes históricos del derecho del trabajo en Roma, Inglaterra, Francia, Argentina y México. El capítulo segundo analiza al menor ante la ley, el concepto de trabajador y patrón, quiénes son menores ante la ley, edad para trabajar y demandar, actividades diversas del menor dentro del trabajo, la tutela de la ley, la situación del menor ante el derecho procesal. El capítulo tercero versará sobre el menor, la seguridad social y la realidad, en donde hablaremos de los antecedentes históricos de la Seguridad Social, la protección del menor por las Instituciones de seguridad social, el artículo 123 de la Carta Magna y la protección del menor; a el menor ante el derecho laboral y la realidad social.

Habiendo presentado a groso modo el contenido de mi sencillo trabajo exhorto a Ustedes Honorables Miembros del Jurado a sentir, al igual que mi persona, la imperiosa inquietud que me llevó a elaborar mi tesis sobre este tema, al observar día con día la expansión de dicho problema social.

Reiterando que lejos de pretender encumbrarme, deseo hacer partícipe de mi pequeña investigación a Ustedes y palpar dentro de su benevolencia la respuesta a la inquietud, la comprensión a la inexperiencia y escuchar las experimentadas palabras del verdadero maestro que encausa y apoya el ímpetu de la juventud.

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

A) DERECHO ROMANO

B) INGLATERRA

C) FRANCIA

D) ARGENTINA

E) MEXICO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde la más remota antigüedad encontramos la participación de infantes en actividades productivas de carácter familiar, en beneficio propio o ajeno.

El trabajo de los menores de edad, no siempre ha sido objeto de protección laboral, por ello, en el contexto del presente capítulo nos referimos a la situación que guardó el trabajo del menor a través de las distintas épocas hasta llegar a nuestros tiempos.

A.- DERECHO ROMANO

En el tiempo de Justiniano, en el derecho se distinguían cuatro periodos de edad en relación con la capacidad jurídica de las personas, a saber:

- 1.- Infancia
- 2.- Pubertad
- 3.- Minoría de edad
- 4.- Mayoría de edad.

Infancia.- Se entendía por tal, el que habla pero no entiende, comprendiendo ésta desde el nacimiento

hasta los siete años (tanto para el hombre como para la mujer). Este límite se fijó en 406 por una Constitución Imperial de la época, aceptada posteriormente por Justiniano.

Los infantes se consideraban como carentes de inteligencia y voluntad; por consiguiente, eran incapaces para ejecutar algún acto jurídico.

Pubertad.- Comprendía desde los siete años, hasta los doce en la mujer y catorce en el varón; en un principio, la pubertad del varón era considerada por el paterfamilias quien tomaba en cuenta el desarrollo del individuo.

Los sabinianos posteriormente, establecieron que no debía fijarse una edad determinada, sino que se atendiera al mayor o menor desarrollo del varón; en cambio los proculyanos decían que debía fijarse la edad de 14 años.

Minoría de edad.- Eran considerados de doce años la mujer y catorce el varón hasta los 25 años.

El derecho romano distinguía entre impúberes próximos a la infancia, quienes no eran capaces de dolo;

y los impúberes próximos a la pubertad que sí lo eran.

La incapacidad de los púberes menores de edad es casi completa (podían casarse, testar y eran aptos para todos los negocios), necesitando únicamente de un curador que la completare en actos de gran importancia.

En el tiempo de los Emperadores se consideraban como mayores de edad, las mujeres mayores de 13 años y los varones mayores de 20 años que solicitaban del príncipe la dispensa de edad (venia de etatis) para realizar actos jurídicos, sin poder enajenar o hipotecar sus bienes inmuebles.

B).- INGLATERRA

A mediados del siglo XVIII, con el objeto de impulsar las enormes posibilidades que a la industria le otorgaba la incipiente mecanización, se inicia la movilización laboral más importante de la época.

Trabajadores ingleses del sexo masculino son contratados en grandes cantidades al inicio de la Revolución Industrial, mediante la percepción de mejores salarios que los obtenidos en la agricultura.

La atracción remunerativa representó para los

trabajadores el cubrir jornadas de trabajo de más de 16 horas en locales antihigiénicos e insalubres.

Con la finalidad esencial de facilitar el desarrollo industrial y ante la demanda de mano de obra, se permitió el trabajo a mujeres y menores de edad; de ser una necesidad de la industria, se convirtió pronto en una práctica viciosa, obligando con ello a que todos los integrantes de las familias se emplearan en el trabajo, con el fin de obtener recursos suficientes para el sostenimiento del hogar; sin embargo, esos ingresos representaban muy poco, comparando con los perjuicios que de todo orden significaban el trabajo de menores.

"Razones económicas impulsaron a los patrones a requerir el trabajo de los niños, con el objeto de obtener una mano de obra barata, que por un precio ínfimo, realizaba agotadoras jornadas de trabajo". (1)

Con motivo de que los capitales empleados para transformar la maquinaria en la gran industria, la que exigía un trabajo incesante, un empleo continuo de las nuevas fuerzas que la ciencia ponía a disposición del

(1) Dávalos Morales José.- Ponencia presentada en el 1er. Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor. D.I.F. México, D.F. 1973, Vol. I. Pág. II-DH-4.

mundo industrial, se tuvo que modificar las condiciones de trabajo.

A los niños se les consideraba capaces de manejar o vigilar instrumentos mecánicos, en los que anteriormente era necesario desplegar una fuerza muscular.

Cierto es que en algunas regiones, el empleo prematuro de niños en el trabajo constituía una necesidad derivada de la insuficiencia de los recursos para atender el desenvolvimiento del hogar por parte del jefe de familia.

Asimismo, la escasez de brazos hizo que los patrones lograran que los directores de asilo, así como de los padres necesitados, permitieran contratos de aprendizaje mediante los cuales obtenían el derecho de hacer trabajar el tiempo que quisieran, a los niños que les eran confiados, a cambio de alimentarlos y darles habitación y vestido.

Estas circunstancias favorecieron aún más la explotación de los menores que llevaron a cabo los patrones, pagando salarios inferiores a los de los trabajadores adultos y eliminando a éstos de los talleres.

Por influencia de la Escuela Intervencionista

se reglamentó en forma cada vez más estricta el trabajo de los menores para lo que se tuvo en cuenta principalmente su situación de desamparo que exigía del estado una mayor protección.

Las leyes protectoras de los menores brotaron de un concepto humanitario, por la honda trascendencia del dolor social, reflejado en las condiciones en que se desarrollaba el trabajo, sobre todo el industrial y el minero .

"Hacia 1817, Roberto Owen, aquél que después fundó el socialismo inglés, fabricante entonces en New Lanark (Escocia), comenzó con peticiones y memorias, a mostrar a las Autoridades Superiores la necesidad de garantías legales para la salud de los obreros y especialmente de los niños". (2)

"Al mismo tiempo que un amplio movimiento de opinión, generoso y humanitario, el problema social planteado hizo ver a los gobiernos la terrible situación de la

(2) Engels Federico, La situación de la clase obrera en Inglaterra. Traducción de Fina Warshaver y Laura V. de Molina y Vedia. Ediciones de cultura popular, S. A. México, 1974. - Pág. 204..

masa obrera en los grandes centros industriales y se produjeron revueltas con matices de protesta ante el régimen económico imperante". (3)

Se adoptaron numerosas medidas frente a la situación establecida, que no era sino una fiebre de producir y de ganar, de obtener beneficios que encontraba amplio curso donde precipitarse en las corrientes de libertad individual.

La legislación protectora del trabajo de los niños se inicia en Inglaterra. En 1819, se promulgó, por las gestiones realizadas por Owen la primera Ley del Trabajo Protectora de los Menores.

En ella se establecía la jornada de doce horas para las personas comprendidas entre los nueve y dieciseis años y se prohibía el trabajo a los menores de aquélla edad. Esta ley se aplicó principalmente en las fábricas de algodón.

A ellas siguieron en el Reino Unido otras, como la del 18 de agosto de 1842, sobre el trabajo de las minas:

(3) Dávalos Morales José. Ob. Cit. Pág. II-DM-9 y 10.

prohibió el trabajo subterráneo a los menores de diez años y puso término a la costumbre del pago de los jornales en tabernas y sitios similares. En 1844, se reduce a 6 horas y media la jornada máxima de trabajo para los niños de ocho a trece años; y a 10 horas y media la de la mujer.

El interés de estas leyes diversas es doble. Históricamente estamos ante el primer intento de regulación del trabajo de las mujeres y los niños en la revolución industrial, que son significativas en cuanto a las tendencias imperantes en aquélla época. Asimismo, el niño dejó de ser objeto de explotación, instrumento de trabajo.

C).- FRANCIA

Desde la época Napoleónica, se generalizó el empleo de los niños, principalmente en la industria algodonera; como la Revolución Económica surgió del liberalismo y éste sostenía como premisas que la intervención del Estado no resultaba necesaria en el régimen de trabajo, y que por lo tanto, los contratantes eran libres para fijar las condiciones del mismo, se puede afirmar que el progreso obtenido por las industrias con la introducción de las máquinas se llevó a cabo a través de los sufrimientos, privaciones y dolores de niños incorporados al trabajo

que eran objeto de explotación y desprecio del poderoso.

Las primeras medidas de protección laboral para los menores franceses, se inicia con el Decreto del 3 de enero de 1813, relativo a la explotación de las minas. En la mencionada disposición jurídica, se prohibía el trabajo de los menores de diez años. A consecuencia de repetidas encuestas, entre ellas la célebre del Doctor Villermé, se emitió el 22 de marzo de 1841, una Ley que extendía la protección jurídica a cierto número de establecimientos industriales y se prohibía el empleo de los niños antes de los ocho años. En 1848, se dictaron varios decretos con el objeto de proteger especialmente a los menores.

"La victoria obtenida sobre los obreros de París, en 1871, eleva a Thiers a la Presidencia de la República, una de sus primeras medidas es dictar una Ley, de 14 de marzo de 1872, que prohíbe en Francia el funcionamiento de la Asociación Internacional de Trabajadores -Primera Internacional- la que decayó después de 1871, para desaparecer, con motivo del Congreso de Filadelfia en 1876.

En 1874, pese a la política antiobrera, el gobierno aprueba una disposición que prohíbe el trabajo de los menores de 10 años y les fija una jornada máxima de 6 horas.

En 1892, se eleva el mínimo de edad a los doce años y se establece una jornada máxima de diez horas hasta los dieciséis años". (4)

D).- ARGENTINA

"El primer proyecto legislativo referente al trabajo de los menores se presentó ante el Senado Argentino por iniciativa del Patronato de la Infancia de 1894, pero no llegó a tratarse por los senadores". (5)

En Hispano-América, una de las primeras leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los menores se dictó en la República Argentina, la 5.291 del 14 de octubre de 1824, que es la más completa que se ha promulgado sobre los problemas planteados por la actividad laboral femenina y de los menores de uno y otro sexo.

En virtud de la citada Ley, se prohibía contratar los servicios de menores de diez años, e incluso de mayores de esa edad que no hubieran cumplido con la instrucción

-
- (4) De Buen Lozano Nestor. Derecho del Trabajo. Vol. . Editorial Porrúa S.A. México, D.F., 1981. Pág. 184.
- (5) Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Buenos Aires 1968. Pág. 657.

primaria. A los mayores de los 16 años se les fijaba una jornada máxima de 48 horas a la semana. Reducida a la Capital de la República y dada la opinión predominante en la época, tuvo aplicación muy relativa.

E).- MEXICO

En nuestro país resaltan al paso de la historia varias reglamentaciones que parten desde la época colonial hasta nuestros días.

Durante los primeros años de la colonia existió pugna entre los conquistadores, quienes por su ambición explotaban a los indígenas y los misioneros cristianos que los protegían y trataban de impedir los abusos de que eran objeto por parte de los comendadores, logrando los misioneros influir en el pensamiento de la Reina Isabel la Católica lo que motivó la reacción de Leyes que tuvieron como finalidad la protección.

El maestro Mario de la Cueva, en su obra dice, "Las Leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los misioneros. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones que

bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias, llevan el sello del conquistador orgulloso: De acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remordor de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada". (6)

Se denominaron Leyes de Indias a las reales cédulas y reales órdenes dictadas por los Reyes de España para el gobierno de las colonias americanas y cuya recopilación se hizo en 1680. Constituyen el antecedente de nuestro derecho laboral y fueron en América las primeras que se refirieron al trabajo de mujeres y niños.

(6) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo - Sexta Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 39.

Algunas de las disposiciones encierran un alto contenido humanístico, religioso y dignifican y protegen al trabajador, a través de ellas España efectuó el movimiento legislativo más humano de los tiempos modernos.

"Las Leyes de Indias introducen una serie de condiciones de trabajo, aplicables únicamente al trabajador indígena, lo mismo se trata de aquel que preste un servicio por virtud de un contrato de trabajo, libremente concertado, que de aquél que sufre el trabajo a virtud de las instituciones de trabajo forzado, toleradas por la misma ley ". (7)

Entre los derechos que consagraron las leyes de Indias relativos a los menores tenemos los siguientes:

Los que no estaban en edad de tributar por no haber cumplido dieciocho años, no podían ser admitidos en el trabajo ni obligados a la prestación del mismo. Estaba prohibido el empleo de los menores de dieciocho años en las obras e ingenios, excepción hecha del trabajo a título de aprendizaje. Los indios menores de esta edad no podían llevar cargas y la misma ley determinaba el

(7) J. Jesús Casterona, Tratado de Derecho Obrero. Editorial Jaris, México, 1a. Edición, 1942, págs. 95 y 98.

peso máximo que debían transportar los trabajadores mayores de edad.

La edad del trabajador servía en ocasiones de base para efectos de pago, así tenemos que "los domésticos tenían asignado igualmente, un salario anual de veintidos petacones los mayores de dieciocho; dieciseis las indias de esa edad; hombres y mujeres mayores de doce y menores de dieciocho años, doce pesos Ley LVII y Título XVI Libro VI". (8)

En respuesta a la protesta presentada por los frailes dominicanos por la explotación de los menores, se dictaron para su protección:

Las Leyes de Burgos en 1512 (formaron parte de las Indias en donde se estableció la edad de 14 años como necesaria para ser admitido en el trabajo; la protección contra labores insalubres y peligrosas).

"En el año de 1538, Carlos V, por cédula real al respecto, estableció la expresa prohibición de que en los obrajes e ingenios se diera empleo a Indios que

(8) J. Jesús Castorena. Ob, Cit. Págs. 95 y 98.

fueran menores de once años y determinaba al mismo tiempo, que sólo podría ignorarse esta orden si el menor era recibido en calidad de aprendiz. Asimismo, y seguramente tomando en cuenta la corta edad, prohibió que indios menores llevaran carga sobre sí, y para evitar abusos estableció que no pasaría de dos arrobas de carga que tomaría en consideración la calidad del camino y otras circunstancias aún en los mayores. Por lo que respecta al aprendizaje, puede decirse que en la recopilación de "Indias", se estableció las condiciones del mismo en forma más o menos minuciosa, amén de que en este aspecto, se dictó una ley específica".

(9)

Sin embargo, las Leyes de Indias, cuyo propósito era extinguir los usos y costumbres, lesivos de los indígenas no fueron suficientes para integrar un mejoramiento social de la población, que pisoteada una y otra vez en sus derechos, sufrían los continuos abusos de los españoles.

Carlos II por Cédula Real dictada en 1682 prohibía expresamente que los indios menores de once años trabajaran

(9) Lic. Yañes y de la Barrera Sergio. 1er. Congreso Nal. sobre el régimen jurídico del menor. Vol. III. D.I.F. México 1973. Pág. II. Y. B: 2 a la II-Y, B:6.

en los obrajes e ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje, prohibiendo también, que los menores llevaran cargas pesadas; y exigiendo que las condiciones de aprendizaje fueran determinadas con minuciosidad en la recopilación de Indias.

Don José María Morelos y Pavón, en su declaración de la libertad, al reiterar la supresión de las castas y de la esclavitud, nos indica que el problema no era de razas ni religión, sino de exterminio de los privilegios que aniquilan la igualdad y hacen nugatoria la libertad.

Constituyen afirmaciones esenciales de su convicción de que, la justa distribución de la riqueza es la base de los problemas sociales y que el trabajo del pobre no debe ser objeto de explotación sino justa recompensa que le permita vivir honrada y dignamente y disfrutar de los derechos a la cultura y a la superación.

Así el 8 de junio de 1813, autorizó a todos los hombres vecinados en las ciudades a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaron convenientes sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio.

Con un hondo sentido liberal y humano Morelos

declaró en el artículo 38 del Decreto Constitucional de Apatzingán que "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman subsistencia pública". (10)

"El párrafo 12 de los sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la Ciudad de Chilpancingo, en el año de 1813, expresa: "Las Leyes que dicte el Congreso, deben ser tales que obliguen a la constancia y al patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". (11)

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX Mexicano, no conoció el derecho del trabajo; en su primera mitad se continuó aplicando el viejo derecho español, las Leyes Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Los historiadores han hecho notar que la condición

(10) Vargas Martínez Ubaldo. Morelos Siervo de la Nación. Pág. 110. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

(11) IBIDEM.

de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

"La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México, para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de Derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México durante los años de 1856 y 1857.

La declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal. De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo; el

principio de que "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución o sin su pleno consentimiento", y a la libertad de asociación. En dos ocasiones se propuso el Congreso en cuestión del Derecho del Trabajo, pero no se logró su reconocimiento pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y a la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables.

Ignacio Ramírez reprochó a la comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo, era la idea del artículo quinto y a participar en los beneficios de la producción, es la primera vez histórica en favor de la participación de los trabajadores en las unidades de las empresas y sugirió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos grandes problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión. En la sesión de 8 de agosto de 1856, en torno a las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional

de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades del trabajo o industria no permitían la intervención de la Ley". (12)

En nuestro país, existen antecedentes constitucionales e históricos referentes a las fracciones II y III del artículo 123 Constitucional que hacen alusión al trabajo de los menores.

"Un primer antecedente lo encontramos en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856, establecía: "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la Autoridad Política.

En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la Autoridad Política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de las horas en que diariamente se ha de emplear al menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre

(12) De la Cueva Mario. Ob.Cit. Tomo I, Octava Edición. Págs. 40 y 41.

que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente". (13)

Con la vigencia de la Constitución de 1857 confirmó la era de la tolerancia. Los juristas con un sentido humano y por tradición, al elaborar el Código Civil de 1887, procuraron dignificar el trabajo y declararon que la prestación de servicios no podía equipararse a un contrato de arrendamiento y que el hombre no podía ser tratado como objeto. Así el mandato, el ejercicio, las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título aplicable a las actividades del hombre. Sin embargo, la condición del trabajador pese a las ideas de los juristas no fue mejorada.

"El Archiduque Maximiliano de Habsburgo resultó con espíritu más liberal, que los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria en el castillo de Miramar.

Convencido el príncipe austriaco de que el progreso de las naciones no puede fincar en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa

(13) Dávalos Morales José. Ob.Cit. pág. II. DM-14.

un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores.

El 10 de abril de 1865, suscribió el Estatuto Provisional del Imperio y en sus artículos 60 y 70, incluidos en el Capítulo de las Garantías Individuales, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

El primero de noviembre del mismo año, expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio: Libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaron sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones

complementarias". (14)

El decreto tenía como fondo el dejar libre de deudas a todos los trabajadores del campo.

La atención a la problemática de los menores y en contraposición con la ley que dictara en abril del mismo año, en donde se estableció la edad de 12 años como límite e indicando que los menores podrían trabajar previo pago de salario respectivo en labores de destajo u otras adecuadas a sus fuerzas, durante medio día, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana o de la tarde.

En el México Independiente durante el gobierno de Lerdo de Tejada, las Cortes Constituyentes, el 24 de julio de 1873, expiden una ley en donde se excluía a los menores de 10 años de ambos sexos del trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones o minas y se fijó la jornada de trabajo de los menores en los mismos lugares.

Años después el 13 de marzo de 1900, durante el porfirismo se promulga una ley que fija en forma exhaustiva

(14) De la Cueva Mario. Ob.Cit. Octava Edición. pág. 41.

las condiciones en las cuales debería desempeñarse el trabajo de los menores.

Esta ley fue perfeccionada a finales del mismo año y en ambas se contemplaron importantes disposiciones en relación a la protección del menor.

La idea anterior, latente en esa época, enfocaba el problema de su tiempo, y éste, sin pensarlo, lo confirma Porfirio Díaz cuando el 4 de enero de 1907, al resolver un problema laboral de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, dicta un laudo presidencial señalando en el artículo 7o. "No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y los mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres, pero, en cualquier caso, sólo se les dará trabajo una parte del día para que puedan concurrir a las escuelas a terminar su instrucción primaria elemental. Se recomendará a los Gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Educación Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, se establezca la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los obreros". (15)

(15) Dávalos Morales José. Ob. Cit. Pág. II, DM-15.

El laudo que antecede, citado a manera de ejemplo, sobre la situación que prevalecía en las fuentes de trabajo, principalmente en relación de los menores, nos permite entender el porque de la inquietud que alentaba la dogmática que sustentaba el Partido Liberal, y así, es fácil entender la razón que tenía el constituyente de 1917, para hacer suya esa inquietud, que fue incrementada en los largos años de la lucha reciente, para plasmar en el artículo 123 lo que viene a ser, la principal conquista social y laboral de la clase obrera, que, por su importancia y alcances, constituyó la más adelantada e importante aportación de la Constitución Mexicana a la doctrina internacional en materia laboral, y este artículo climax y base a las aspiraciones obreras, no podía ser omiso en los problemas de los menores. Así, en su fracción III establece que : Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 17 tendrán como jornada máxima 6 horas.

"El trabajo de los niños menores no podrá ser objeto de contrato, como vemos la Constitución consagra, por vez primera en todos los antecedentes analizados, la prohibición expresa y no relativa de que los menores de 12 años pudieran desempeñar cualquier tipo de labor, ya que ésta por leve que fuera, contrariaba su propia situación y estado físico y propiciaba al mismo tiempo,

un desarrollo incompleto que repercutía en el propio menor, y lesionaba sin reparación los intereses y garantías de la propia sociedad". (16)

El año de mil novecientos seis, fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases: En el mes de junio, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios de la empresa que otorgaba a los empleados norteamericanos; es fama que el gobernador de Sonora, Izabal, aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos del Norte. En el mes de noviembre se iniciaron las escaramuzas en la industria textil: Los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de fábricas para que decretaran un paro general; acudieron entonces los obreros al Presidente de la República, general Díaz, para que arbitrara el conflicto, el gobierno tuvo su última oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino; su caída era cuestión de tiempo. Pudo el Presidente

(16) Yañes y de la Barrera Sergio. Ob.Cit. pág. 11-Y, B:Z a la II-Y, B:6

señalar una ruta nueva y preparar una legislación del trabajo que se anticipara a las urgencias de la época, pero la burguesía mexicana heredera del conservadurismo que venía de la colonia, consiguió que el general Díaz diera el triunfo a los empresarios; la única dádiva que lograron los obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de 7 años.

El Partido Liberal precedido por Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa, que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo; en él están delineadas claramente alguno de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y del trabajo. En este último aspecto, el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: Mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros prohibiciones del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de ocho horas; descanso obligatorio; fijación de los salarios mínimos, reglamentación del trabajo a destajo, pago del salario en efectivo, prohibición de descuentos

y multas; pago semanal de las retribuciones, prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres, habitaciones higiénicas para los trabajadores.

"La inquietud social y política creció a partir de 1900, hasta hacerse incontenible en 1910, según el censo de ese año que mantuvo su proporción a lo largo de la década, la población rural, con nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil personas, frente a tres millones ochocientos sesenta y un mil de la urbana, representaba el setenta y dos por ciento del total de los habitantes de la República.

Una población campesina que conducía una servidumbre de miseria, peor tratada que las bestias de carga y de tiro que usaban los amos y una comisión social que únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los jefes políticos y por la acción de los rurales-halcones. Por otra parte, la clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia, cerrados a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas. Los hombres despertaron por

tercera vez, después de la Guerra de Independencia y de la Revolución Liberal y se prepararon para la que sería la primera revolución social del siglo XX". (17)

"El movimiento armado en contra del Porfirismo se inicia, en forma definitiva, a partir del Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910, mediante el cual Francisco I. Madero dá a conocer sus metas inmediatas, antes, en 1908, ha habido unos pronunciamientos magonistas, fundamentalmente en Baja California, que fueron reprimidos con relativa facilidad. En el Plan de San Luis no se advierte otra intención que la de desplazar al régimen Porfirista pero sin que se precise una tendencia social determinada.

Lamentablemente ello se confirma al triunfo del Maderismo que, inclusive, conserva a su alrededor toda la estructura del antiguo régimen e intenta, en el colmo de la inocencia política, desarmar a quienes le había conducido al triunfo". (18)

Con el Plan de San Luis se desconoció al régimen Porfirista y se convocó al pueblo al restablecimiento

(17) De la Cueva Mario. Ob.Cit. Octava Edición. Pág. 43.

(18) De Buen Lozano Nestor. Ob.Cit. Pág. 297.

de la Constitución y la introducción del principio de no reelección.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el Gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos, el Plan de Cuadalupe condensó los propósitos de lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada.

"El 15 de julio de 1914, el General Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la reacción del derecho del trabajo: El 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos.

Cuatro días más tarde, se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a 8 horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos. Mayor importancia tuvo el movimiento creador del derecho del trabajo en los Estados de Jalisco y Veracruz:

En el primero de ellos Manuel M. Dieguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones; y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, substituído y superado por el de 28 de diciembre de 1915: Jornada de trabajo de 9 horas, prohibición del trabajo de los menores de 9 años, salarios mínimos en el campo y en la Ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El 4 de octubre de 1914, se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Candido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: Jornada máxima de 9 horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera". (19)

Ahora bien, no obstante la situación en que vivía nuestro país antes de 1917, algunos gobiernos de los Estados se preocuparon por legislar en relación con el trabajo de los niños que algunos de los puntos que trataban fueron

(19) De la Cueva Mario. Ob.Cit. Octava Edición. Pág. 45.

tomados en consideración en los debates del constituyente que dió origen al artículo 123 de la Constitución política actual; al respecto citaremos algunas leyes anteriores a 1917:

La Ley del trabajo de MANUEL AGUIRRE BERLANGA:

Como dijimos en páginas anteriores, este iniciador por primera vez el 7 de octubre de 1914, publicó un decreto que fue substituído y superado por el de 28 de diciembre de 1915, en el que se reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En lo que respecta al punto 6º que se refiere a la protección de los menores de edad. El artículo 2o. prohibió el trabajo de los menores de nueve años. Los mayores de nueve y menores de doce podían ser utilizados en labores compatibles con su desarrollo físico y siempre que pudieran concurrir a la escuela; su salario se fijaría de acuerdo con la costumbre del lugar. Los mayores de doce y menores de dieciseis recibirían, como mínimo, una salario de cuarenta centavos.

Protección a la familia del trabajador. De acuerdo con el artículo 14, tenían derecho la esposa, los menores de doce años y las hijas célibes, a que se les entregara

la parte del salario que bastara a su alimentación.

Pues bien, siendo Secretario de Gobernación el Lic. Rafael Zubaran Capmany, se formuló por el Departamento de Trabajo, el 12 de abril de 1915, con la colaboración del propio Secretario de Gobernación y de los Licenciados Santiago Martínez Alomía y Julio Zapata, un proyecto de ley sobre contrato de trabajo. En el que en sus artículos 9o. y siguientes reglamentaron el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, dando capacidad plena a la mujer casada y a las mayores de 18 años para celebrar contrato y exigiendo la autorización del padre o tutor para los menores de 18 y mayores de 12; el artículo 9o., apoyado en la razón de que dado nuestro medio, no era posible prohibir el trabajo a los menores de 12 años, porque ello implicaría, en muchos casos, arrojarlos a la miseria, exigió, como condiciones para su utilización, que el servicio se efectuara de día y no requiriera una gran dedicación o desarrollo, que por la naturaleza del trabajo, por los lugares en que se ejecutara o por cualquiera otra circunstancia, no perjudicara el desarrollo del menor ni pudiera poner en peligro su salud o moralidad o la posibilidad de su instrucción escolar. El artículo 29 redujo a seis horas la jornada de los menores de 18 años y prohibió para ellos el trabajo extraordinario. Por último, el artículo

décimo prohibía utilizar el trabajo de los menores de 16 años y de las mujeres en trabajos nocturnos en las fábricas, talleres o en labores agrícolas.

La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.

El 14 de mayo de 1915, se promulgó en Mérida, una Ley creando el consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó la ley del Trabajo.

La obra legislativa del general Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constituciona- lista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán, y cualquiera que haya sido su resultado, es digna de ser reconocida.

Trabajo de las Mujeres y de los niños.

La novedad de la ley consiste en la prohibición del trabajo de los menores de 13 años en los establecimientos industriales, de los menores de 15 en los teatros y en los trabajos perjudiciales a la salud, así como el de las mujeres de 18 en los mismos trabajos.

El resto de las disposiciones concordaba con los artículos del Proyecto Zubarán.

Las leyes del trabajo del Estado de Coahuila.

El movimiento legislativo del Estado de Coahuila del año de 1916, es de importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán. En tanto Jalisco y Veracruz, marcan la iniciación de la legislación del trabajo y Yucatán señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

El 26 de septiembre de 1916, Gustavo Espinoza Mireles, Gobernador del Estado, promulgó un Decreto creando una sección de trabajo que constaría de 3 departamentos, estadística, publicación y propaganda, conciliación y protección y legislación.

El Departamento de Legislación, en ejercicio de la función que le fue encomendada, formuló una iniciativa de ley que se promulgó por el Gobernador Espinoza Mireles el 27 de octubre de 1916.

"La ley reprodujo íntegramente el proyecto Zubarán,

agregándole tres capítulos sobre participación de los beneficiarios, conciliación y arbitraje y accidentes de trabajo, de éstos capítulos, el último es, a su vez, una reproducción de la Ley sobre accidentes de trabajo de Bernardo Reyes. (20)

Así "en la memorable sesión de 23 de enero de 1917, se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la constitución social, bajo el rubro "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL", que originó el Estado de derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución Política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que integran el moderno Estado Político". (21)

El Constituyente de 1917, comprendió la angustiada realidad de los niños, que muchas veces sin haber llegado siquiera a la adolescencia ya prestaban servicios a su patrón. Por esto con la declaración de los derechos sociales

(20) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967, págs. 98 a la 115

(21) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. Pág. 104.

de 1917, fuente del derecho Agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la guerra de reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

CAPITULO II

II. EL MENOR ANTE LA LEY

- A) CONCEPTO DE TRABAJADOR Y DE PATRON
- B) QUIENES SON MENORES ANTE LA LEY
- C) EDAD PARA TRABAJAR Y DEMANDAR
- D) ACTIVIDADES DIVERSAS DEL MENOR DENTRO DEL
TRABAJO
- E) LA TUTELA DE LA LEY
- F) LA SITUACION DEL MENOR ANTE EL DERECHO
PROCESAL

EL MENOR ANTE LA LEY

A).- CONCEPTO DE TRABAJADOR Y PATRON

Tanto la ley de 1931, como la vigente, han definido al trabajador. En el artículo 3o. de la ley anterior se señalaba que "trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". La Ley vigente con mayor técnica, lo define en su artículo 3o. como "persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

El maestro Mario de la Cueva precisa que "No todas las personas físicas son trabajadores. De ahí que el derecho del trabajo tuviera que señalar los requisitos que deben satisfacerse para que se adquiriera aquella categoría, quiere decir, fue indispensable que la ley definiera el concepto. La legislación nueva se apartó de su precededora en tres aspectos, que corresponden a otras tantas ideas de las normas vigentes: a) El precepto de 1931 exigía que la prestación de servicios se efectuara en virtud de un contrato de trabajo, lo que era consecuencia de la concepción contractualista que privaba en aquella legislación. En cambio, para la Ley nueva, es suficiente el hecho

de la prestación del trabajo, para que se aplique automática e imperativamente el estatuto laboral. Como un simple anticipo a la exposición de la doctrina de la relación de trabajo diremos que la Ley de 1970, está construida sobre el principio de que el sólo hecho de la prestación de un trabajo subordinado forma una relación jurídica entre el trabajador y la empresa, que es independiente del acto o causa que dió origen a la prestación del trabajo.

b) En segundo lugar, la ley vieja habló de una prestación de servicios bajo la dirección y dependencia del patrono. La Ley de 1970, se refiere a un trabajo subordinado;

c) Finalmente, y dentro del profundo respeto a la dignidad humana, la Ley se apartó de la idea tradicional según la cual, la persona presta el trabajo bajo la dirección y dependencia del empresario, y la substituyó por el pensamiento nuevo, armónico con la teoría de la relación de trabajo, que consiste en que no es el trabajador quien se subordina al patrono, sino que, en la pluralidad de las formas de prestación de trabajo, la Ley se ocupó solamente del trabajo subordinado, lo que no significa que la Ley no deba ocuparse de las restantes formas de la actividad humana, más aún, en un futuro próximo deberán expedirse las Leyes apropiadas, hasta integrar una legislación unitaria para el trabajo

del hombre". (22)

Euquerio Guerrero, dice que "Por lo que va -- al sexo de la persona física la Constitución Política según última reforma de 1974, dispone en su artículo 4o., que "el varón y la mujer son iguales ante la Ley". Por otra parte, el artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal, que también fue reformada recientemente, establece que los conyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trata y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición . (23)

Para los efectos de la disposición 8a. contenida en la ley vigente, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del

-
- (22) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México-1974. Págs. 151 y 152
- (23) Guerrero Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

grado de preparación técnica requerida por cada profesión y oficio.

La subordinación, como poder de mando y deber de obediencia se traduce en la idea de que el individuo realice su trabajo acomodándolo a los fines de la empresa. Por consiguiente, existe una relación laboral sin necesidad de que exista un horario fijo.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que si un profesionista adquiere la obligación de atender normalmente los problemas que se presenten en una empresa, estableciéndose una relación continua y permanente de prestación de servicios profesionales que se atribuyen con sueldo, igual o a un horario mensual, esa relación es de naturaleza laboral, toda vez que cualquiera que sea la intensidad, calidad e importancia económica del trabajo desarrollado, dicho profesionista adquiere carácter de asalariado. (25)

Es evidente que estas definiciones no comprenden a todos los trabajadores, sino solo a los asalariados. La definición de la Ley de 1931, adolecía del defecto de hablar en general, de persona, sin precisar si lo era

(24) Amparo Directo 8280/83. Aserraderos "LA VICTORIA", S.A. de R.L. Fallado en octubre 8 de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Ministro Manuel Yáñez Ruíz.

física o moral y de admitir categorías puras de trabajadores manuales o de trabajadores intelectuales, ciertamente inexistentes, ya que todo trabajo en alguna medida, supone una actividad física e intelectual al mismo tiempo. La definición de la ley actual, más precisa, sólo tiene el defecto secundario de hablar de persona moral, concepto arcaico y deficiente propuesto en la Cámara de Diputados en sustitución de más técnica de persona jurídica, que contenía la iniciativa presidencial. (25)

En virtud de los conceptos a que hemos hecho referencia en cuanto al trabajador, consideramos necesario exponer en el presente trabajo el concepto de lo que es "empleado", con la finalidad de precisar si existe diferencia en los mismos, al respecto, el aestro Mario de la Cueva nos dice:

"Que en la nueva Ley ya no existen dos categorías de personas: trabajadores y empleados, sino una sola, a la que se aplican sus disposiciones en armonía con las características de las distintas actividades". (26)

(25) De Buen Lozano Nestor. Derecho del Trabajo. T.I., Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1981., Pág. 443.

(26) De la Cueva Mario. Ob.Cit. pág. 153.

Por el contrario la ley anterior mencionaba a los empleados de confianza en su artículo 48, y al empleo de dirección, fiscalización o vigilancia artículo 126 fracción X.

De la fórmula de la ley vigente se desprende, entonces que para el derecho mexicano aparentemente carece de interés la distinción entre "empleado" y "obrero" ya que todos son, simplemente, trabajadores.

A pesar de ello, es oportuno hacer referencia a este problema. En primer lugar porque no obstante el criterio de la ley, en otras disposiciones legales se utiliza el concepto de "empleado", con una clara intención v.gr.: en el Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En segundo término, porque eventualmente en la contratación colectiva y con mayor énfasis en la doctrina extranjera, la cuestión es motivo de especial preocupación. Corresponde a Ludovico Barassi, el mérito de haber realizado sobre este tema, una de las aportaciones más interesantes. Este autor señala que para distinguir a los empleados de los obreros, se han invocado los siguientes criterios de diferenciación:

a) Se habla de "empleados", cuando el trabajo es intelectual, y de "obrero" cuando el trabajo es manual. Este criterio, afirma Barassi, "no es exacto de modo absoluto, no existe una prestación de trabajo que sea exclusivamente intelectual o exclusivamente manual .

b) El obrero es pagado por semana o por quincena, mientras que el empleado es pagado por mes. Tampoco es aceptable para Barassi, en primer lugar porque se trata de un criterio puramente exterior, que no se refiere a la estructura de las dos ramas de trabajo y, en segundo término porque hay trabajadores manuales (los choferes), que son pagados por mes.

Entre nosotros este criterio tiene un cierto valor porque refiriendo la fracción VII del artículo 50.: "... No producirá efecto legal... la estipulación que establezca...VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios de los obreros...", el artículo 88 que señala que no podrá exceder de una semana de pago del salario a las personas que desempeñen un trabajo material y de 15 días para los demás trabajadores, se concluye la sinonimia entre "obrero" y "trabajador manual". Claro está que, de todas maneras la distinción no es terminante por referirse sólo a un criterio externo: La forma de

pago del salario.

c) Hay especialidades que son desarrolladas casi exclusivamente por obreros (v.gr., la industria mecánica), mientras que otras actividades casi son exclusivas de "empleados", v.gr. el comercio y el trabajo en oficinas.

Barassi observa, oponiéndose a ese criterio, que el dependiente de una empresa de ventas es obrero, mientras que un ingeniero presta sus servicios fundamentalmente, en el taller.

d) El empleado tiene funciones de "colaboración", en relación de subordinación, con el empleador y el obrero no se encuentra en esa condición. (27)

Según Nestor de Buen Lozano, dice que para Barassi éste es el criterio que ha tenido mayor fortuna, aún cuando tampoco es un criterio plenamente aceptable porque, en última instancia, todos los trabajadores colaboran con la empresa. En realidad la idea es que el "empleado" realiza funciones predominantemente intelectuales aunque sean

(27) Barassi Ludovico. Tratado de Derecho Obrero, Tomo I, Buenos Aires 1953, Págs. 519-526 y 538.

de modesta importancia, como en las tareas subalternas que serían propias del empleador en la organización y desenvolvimiento de la actividad de la empresa, en los campos técnicos o administrativos.

La Ley Federal del Trabajo contiene una definición razonable del concepto de "patrón". En el artículo 10 señala que es: "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". En cierto modo, sigue la línea de la ley anterior que lo define como "Toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo" (artículo 4o.), si bien con abandono de la tesis contractual.

Néstor de Buen Lozano, nos dice que, a la definición vigente podría hacérsele alguna observación: omite destacar el elemento "subordinación" y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario. De ello deriva que siendo correcto el concepto resulte insuficiente.

La doctrina nacional no suele preocuparse de fijar el concepto de "patrón".

Autores extranjeros han hecho aportaciones importantes respecto a lo que debe entenderse por patrón; así encontra-

mos que:

El Argentino Juan D. Pozzo menciona: "El empleador o patrón o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución". (28)

Su compatriota Krotoschin lo define: "Es la persona (física o jurídica) que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, y en cuyo interés o para cuyos fines éstos prestan servicios". (29)

El español Manuel Alonso García, conceptúa al patrón como "toda personal natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación". (30)

El maestro Néstor de Buen Lozano, propone la siguiente definición: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución". (31)

- (28) Pozzo D. Juan. Manual teórico práctico de Derecho del Trabajo, T.I. Buenos Aires, 1961, pág. 150
- (29) Krotoschin. Tratado práctico de Derecho del Trabajo. Vol.I, Buenos Aires, 1963, págs. 148-149.
- (30) Alonso García Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición Barcelona 1973. Pág. 340
- (31) De Buen Lozano Nestor. Ob.Cit. Pág. 453.

De las anteriores definiciones podemos emitir nuestro concepto acerca de lo que entendemos por patrón: "Es la persona física o moral que dispone de los factores de producción o alguno de ellos, para ponerlos en actividad de un tercero que trabaja bajo su dependencia mediante remuneración".

Para hacer una clasificación de los patrones que tenga un cierto valor, es preciso seguir un criterio dogmático, esto es, apegado a la ley, considerando el diferente tratamiento que se debe dar a los patrones, en las distintas hipótesis que la ley señala. En atención a lo anterior, el maestro Néstor de Buen Lozano, propone la siguiente clasificación:

- 1.- Por su naturaleza jurídica.
 - a) Personas individuales
 - b) Personas jurídicas.
 - c) Patrimonios afectos a un fin (con o sin titular determinado).

- 2.- Por el tipo de actividad que desarrollan.
 - a) Industriales
 - b) Comerciales

- c) Agrícolas
- d) Míneras
- e) De servicios

3.- Por su extensión:

- a) Empresa
- b) Establecimiento

4.- Por su distinto tratamiento jurisdiccional que reciben

- a) De jurisdicción local
- b) De jurisdicción federal

5.- Por su ubicación:

- a) Dentro de las poblaciones
- b) Fuera de las poblaciones

6.- Por el número de trabajadores que empleen:

- a) Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores)
- b) Empresas regulares (más de 100 y menos de 1000).

c) Grandes empresas (de 1000 trabajadores en adelante).

7.- Por la finalidad que persiguen:

a) Con fines de lucro.

b) Sin fines de lucro.

B).- QUIENES SON MENORES ANTE LA LEY

Como consecuencia de la utilización de los niños en el trabajo en el siglo XIX, se consideró indispensable prohibir el trabajo de los mismos, ya que se corría el riesgo de impedir su desarrollo físico y provocar la degeneración de la población y además porque no permitía su concurrencia a las escuelas.

A partir de entonces, se dictaron muchas leyes prohibiendo el trabajo de los menores.

En nuestro país, resaltan el paso de la historia varias reglamentaciones que parten desde la época colonial hasta nuestros días que son entre otras.

Los constituyentes de la Revolución, en el párrafo tercero de la Declaración prohibieron el trabajo de los

niños menores de doce años. Límite que fue pronto sobre pasado, ya que en la primera reunión de la O.I.T., que tuvo lugar en la Ciudad de Washington en 1919, se fijó la edad mínima de admisión de catorce años.

Siendo en la iniciativa de reforma constitucional del Presidente López Mateos, de diciembre de 1961, se propuso se elevara el límite a catorce años, a fin de "asegurar a los menores la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la terminación normal de los estudios primarios". Dicha reforma fue aprobada en noviembre de 1962. El artículo 22 de la nueva ley reprodujo la norma constitucional.

Por lo que según la fracción III del artículo 123 onstitucional y el artículo 22 de la nueva Ley Federal del Trabajo señala:

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo; existe prohibición absoluta para que los menores de catorce años efectúen

cualquier tipo de labores. Estas disposiciones no admiten excepción alguna; sin embargo, debido a la interpretación que se ha dado de nuestras normas laborales, dichos artículos sólo rigen en relación al trabajo subordinado de los menores y tan es cierto ésto que en la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 352, que se refiere a los talleres familiares, se dispone que no se aplican las normas de la Ley al trabajo desarrollado en los talleres familiares por los cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos.

Nuestra realidad económica y social nos obliga a autorizar el trabajo de los menores; pero diríamos que como un mal necesario, está sujeto a la vigilancia y protección de la inspección del trabajo.

Si bién es cierto, que el "Derecho al Trabajo" es una garantía constitucional consagrado en el artículo 4o. de la Constitución que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". En la actualidad, para

el ingreso a cualquier trabajo se requieren llenar requisitos indispensables de educación primaria, cartilla, cartas de recomendación, etc., que en el tema que nos ocupa, debe tenerse mayor atención en los requisitos para los menores, ya que no basta una simple autorización de los padres o tutores, puesto que vemos en la realidad que esto en mucho se presta a una doble explotación, una por parte del patrón y otra por parte de los padres o tutores.

C)- EDAD PARA TRABAJAR Y BENANDAR

La prohibición impuesta para la no utilización del trabajo de los menores de catorce años, no plantea una cuestión de incapacidad, sino que es una medida de protección a la niñez a fin de que se alcancen las finalidades que es la de asegurar la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios; tampoco lo es por las mismas razones, la prohibición que se impone a los menores de dieciseis años que no han terminado la educación obligatoria

Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, "los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de

catorce y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autorización Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

De esta disposición podemos comentar que: Los mayores de 14 años y menores de 16 deben estar representados en juicio por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (artículo 691); esta restricción la consideramos anticonstitucional como se analizará en su oportunidad.

Los menores de dieciseis años y mayores de catorce, una vez que cumplan con los requisitos señalados por la Ley para trabajar, gozan de plena capacidad jurídica no sólo para percibir el pago de sus salarios, sino para ejercitar las acciones derivadas de su contrato o relación de trabajo que consideren pertinentes, ante toda clase de autoridades laborales.

En cuanto a la capacidad en materia laboral, diremos conforme lo entiende Néstor de Buen Lozano, que es "la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas.

Si el sujeto sólo puede ser titular de obligaciones y derechos, afirmamos que tiene capacidad de goce. Si por el contrario puede por sí mismo disponer de sus derechos y contraer obligaciones, su capacidad será también de ejercicio". (32)

De acuerdo a lo anterior, carecen de capacidad de goce laboral los menores de catorce años, y corresponde la capacidad laboral, los menores que hayan cumplido dieciseis años, quienes pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la Ley.

Nestor de Buen Lozano, señala "que la Ley laboral nada menciona a propósito de la incapacidad de ejercicio superviniente. Cualquier conclusión sobre el particular derivará sólo de apreciaciones personales. Con base en ellas que las reglas civiles operarán para los patrones o sus representantes, pero para los trabajadores sólo en su beneficio, cuando celebren negocios jurídicos laborales. En todos los demás casos, como lo fundamental es la conducta y no la voluntad, el acto constituido por un incapaz, será válido. Podrá operar la incapacidad de ejercicio respecto

(32) De Buen Lozano Nestor. Ob.Cit. pág. 490.

a los trabajadores, cuando éstos actúen como representantes de una persona colectiva, v.gr.: Un sindicato. Así el contrato colectivo de trabajo celebrado por un funcionario incapaz, será nulo". (33)

D.- ACTIVIDADES DIVERSAS DEL MENOR DENTRO DEL TRABAJO.

Para la debida organización normativa de los menores, los podemos clasificar entre grandes grupos que son:

1.- Menores que prestan sus servicios en forma autónoma.

2.- Los menores que trabajan en la industria familiar, y

3.- Los menores que prestan sus servicios en forma subordinada.

1.- Se ha alegado que la escasez del empleo en nuestro país, es a causa de que éste se encuentra en el subdesarrollo, la falta de creación de Industrias, la sangría que sufre nuestro País por la deshonestidad de los que se encuentran dentro de la organización pública

(33) De Buen Lozano Nestor. Ob.Cit. Págs. 491 y 492.

en la fuga de capitales, pero también consideramos que el subempleo va acompañado de la falta de capacitación, de falta de una mano de obra calificada.

En realidad, el problema mayor en la actualidad corresponde a la población infantil que tiene menos de 14 años de edad, por no encontrarse preparados técnicamente para enfrentarse a la vida con un oficio aprendido.

2.- Por lo que se refiere a los menores que trabajan dentro de la Industria familiar, el problema es mínimo y correspondería a crear una conciencia de responsabilidad paternal a fin de que los menores que estén dentro de la misma obtengan un mayor nivel técnico y educacional, pues se dan casos, muchos por cierto, en que los padres de estos menores les interesa más que sus ascendientes, descendientes y pupilos produzcan lo más que se pueda para obtener mejores ingresos económicos, sin importarles una educación que vaya más allá de la primaria.

Estos menores también deberían estar integrados al régimen de seguridad social con todas las prestaciones que le son inherentes.

En un país como el nuestro, imposibilitado de

intervenir totalitariamente dentro del núcleo familiar, motiva esa inícuca explotación de los ascendientes, descendientes y pupilos, quedando solamente la programación de crear como ya apuntamos, una conciencia de paternidad responsable.

3.- La tercera clasificación, corresponde a los menores que prestan sus servicios en forma subordinada; es decir, los que tienen un patrón, existe una contratación verbal o escrita, existiendo desde luego, una relación laboral punto de partida para ser sujetos de Derechos y Obligaciones.

A diferencia de los menores que prestan sus servicios en forma autónoma, que son los ambulantes, éstos tienen un patrón, deben de percibir un salario, y es en este caso donde la violación al precepto constitucional y a los ordenamientos de la Ley Federal del Trabajo es más tangible, en este renglón es donde intervienen los menores que prestan sus servicios en las llamadas tiendas de Autoservicio, a los que el pueblo los conoce mejor con el mote de "cerillos".

En nuestro país y principalmente en la Capital de la República, como en las ciudades más importantes de los Estados, hemos venido observando el progreso y el poder económico de los centros comerciales como son:

Gigante, Comercial Mexicana, Sumesa, Aurrerá, Blanco, El sardinero y tiendas de diferentes Secretarías de Estado y Empresas de participación Estatal, como las tiendas de Hacienda, I.S.S.S.T.E., Seguro Social, UNAM, etc.

En estos centros comerciales aparte de ejercer una explotación sobre sus trabajadores, como es el caso de las cajeras, a quienes se les contrata por 28 días, han encontrado una forma de ahorrarse suficiente dinero en el empleo que otorgan sin retribuirles un salario a los menores que a las salidas de las cajas cobradoras realizan labores de envoltura de paquetes, guarda de mercancía, embolsamiento de la misma y en muchos ocasiones transportación de las mencionada mercancía hasta el vehículo del cliente y en otras hasta el hogar del mismo, todo a cambio de una propina.

Se considera que estos menores deben cumplir con un reglamento interior de trabajo consistente en: Jornada laboral, hora de entrada y de salida, educación, uniforme, dirección y vigilancia de un empleado.

Ahora bien, como los obreros, también portan un uniforme que los distingue de otros centros comerciales, coadyuvando a la propaganda de la tienda en que trabajan, pero aún más estos uniformes les son vendidos, llegando al caso de que cuando dejan de trabajar, deben hacer entrega del mismo.

En lo correspondiente al reglamento interior que deben cumplir, consiste en:

- a) Entrar a la hora señalada
- b) Llegar ya uniformados
- c) Situar a la salida de la caja correspondiente
- d) Recibir la mercancía de la cajera
- e) Embolsarla
- f) Entregarla al cliente, si éste lo solicita
- g) Llevar la mercancía hasta donde se le indique
- h) Estar formados para que cuando un "cerillo" tenga que ausentarse, otro ocupe su lugar de inmediato.
- i) Mostrarse educado y diligente
- j) Estar de pié

E. LA TUTELA DE LA LEY

Los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo establecen que, los menores de dieciséis años y mayores de catorce, necesitan cumplir con los siguientes requisitos para poder trabajar:

- a) Autorización de sus padres o tutores para trabajar o a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

b) También se impone como requisito por la ley, en su artículo 22, que para que tales menores puedan trabajar comprueben que han terminado su educación obligatoria, es decir la primaria, a menos que la Autoridad laboral, Inspector Federal local del Trabajo, autorice que los mismos presten sus servicios en virtud de que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo, pero sin imponer la obligación de que dichos menores concurren a los centros educativos del sistema nacional a recibir su educación obligatoria.

c) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 en relación con la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, para que los menores de dieciséis años y mayores de catorce años, puedan prestar sus servicios, se les exige que exhiban un certificado médico en el que se acredite que están aptos para el trabajo y con la obligación de someterse a exámenes médicos periódicos que determine la Inspección del trabajo.

Con respecto al máximo de horas que puedan prestar sus servicios los menores de dieciséis años y mayores de catorce, el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos perio-

dos de la jornada, disfrutaran de reposos de una hora por lo menos".

Este precepto tiende a proteger al menor en su salud y a lograr su sano desarrollo físico y mental.

Con la misma idea de proteger la salud de los menores no sujetándolos a largos períodos de labores sin el justo descanso, el artículo 179 de la propia Ley Federal del Trabajo, ordena que los menores de dieciséis años deben disfrutar de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales como mínimo.

También con la finalidad de evitarle perjuicios en su salud que les impida su cabal desarrollo físico y mental, la Ley en comento, contiene un conjunto de normas que prohíben que los menores desarrollen determinadas labores por considerarlas peligrosas e insalubres.

Conforme al artículo 175 de la ley Federal del Trabajo, se prohíbe que los menores de dieciséis años sean utilizados en los siguientes tipos de trabajo:

a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

d) Trabajos subterráneos o subacuáticos.

e) Labores peligrosas e insalubres.

f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico o normal.

g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las Leyes.

TRABAJOS NOCTURNOS INDUSTRIALES

También en el artículo 191 de la Ley, se prohíbe que los menores de quince años presten trabajos en los buques y por lo que respecta a los mayores de quince años, hasta los dieciocho años, solo existe prohibición para que trabajen como pañoleros o fogoneros.

En los términos del artículo 178 de la Ley Laboral, se prohíbe a los menores de dieciseis años:

- Trabajar jornada extraordinaria
- Trabajar en día domingo o de descanso obligatorio

Si se viola esta disposición las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 del propio Ordenamiento.

En relación con los patronos que utilizan o tienen a su servicio trabajadores menores de dieciseis y mayores de catorce años, la Ley Federal del Trabajo establece que dichos patronos tienen como obligaciones específicas, independientemente de las demás que la Ley señala, las contenidas en el artículo 180 que los obliga a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y

V. Proporcionar a la Inspección del trabajo los informes que soliciten con el objeto de que las normas relativas al trabajo de los menores, sean efectivamente cumplidas, la Ley laboral encomienda la vigilancia de las disposiciones para menores a la Inspección del Trabajo con base en su artículo 173.

Por lo que respecta a la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera del territorio Nacional, el artículo 29 del Ordenamiento Laboral prohíbe terminantemente que los menores de dieciocho años los presten con excepción de trabajadores especializados. Esta prohibición pretende evitar la explotación de menores "braceros".

Hemos visto la preocupación del legislador en la protección a los trabajadores menores, pero resulta irrefutable que las situaciones de hecho, no se ajustan a los preceptos legales antes enunciados y, es lógica esta resultante dado que la necesidad de trabajo afecta a un alto porcentaje de la población en México, por carencia de plazas suficientes la falta de desarrollo económico en nuestra sociedad, aunados

a la gran explosión demográfica que estamos padeciendo.

Nuestra realidad económica y social obliga a autorizar el trabajo de los menores, por ello es necesario reformar la ley en su beneficio y pugnar por una regulación apropiada a sus necesidades; el Estado debe propiciar la aplicación efectiva de las disposiciones legales con la constante vigilancia y protección que brinde al menor la Inspección del Trabajo.

F.. LA SITUACION DEL MENOR ANTE EL DERECHO PROCESAL

Por principio debemos hacer un análisis reflexivo en cuanto a la situación de los menores de catorce años, en el sentido de que la reglamentación del artículo 123 Constitucional, no les reconoce su relación con el patrón no obstante que labore en forma real y efectiva, dejando la Constitución en el más completo desamparo a dichos menores. Sin embargo, como ya apuntamos en páginas anteriores, el constituyente de 1917, no pensó en el futuro que prevalecería en nuestro País, la fuga de capitales, la falta de mano de obra calificada y demás factores que consideramos fueron determinantes para que estos menores pudieran ayudar al padre de familia al sustento del hogar, aún cuando la Constitución prohíba en forma absoluta el trabajo de los mismos.

Ahora bien, como derecho imperativo, el estatuto

laboral se impone a los trabajadores y a los patronos, por lo tanto, el empresario que tenga conocimiento de que el sujeto es de 14 años o menor, debe separarlo del trabajo. También la Inspección del Trabajo, según lo dispone el artículo 541 fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo está obligada a vigilar el cumplimiento del mandato Constitucional.

Cabe resaltar que esta causa de disolución de la relación laboral fenece al momento en que el menor alcanza la edad de catorce años.

Por otra parte, haremos algunos comentarios respecto del trato que la materia laboral da a los menores.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo: Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

El artículo 691 del Ordenamiento laboral establece que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procura-

duría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Lo anterior lo podemos relacionar con el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que establece: Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley.

Los mayores de catorce años y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Así los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

CAPITULO III

III. EL MENOR Y LA SEGURIDAD SOCIAL

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- B) CONCEPTO DE DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL
- C) LA PROTECCION DEL MENOR POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
- D) EL ARTICULO 123 DE LA CARTA MAGNA Y LA PROTECCION DEL MENOR
- E) EL MENOR ANTE EL DERECHO LABORAL Y LA REALIDAD SOCIAL

EL MENOR Y LA SEGURIDAD SOCIAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Periodo Prehispánico. Los inicios de la seguridad social entre nuestros antepasados, son actualmente un sello universalmente ejemplar.

"Moctezuma estableció como deber del Estado mirar por los ancianos e impedidos y constituyó en Culhuacán, un hospital y hospicio ordenando que se les atendiera "como a gente digna de todo servicio". (34)

Vemos con lo anterior, un claro ejemplo de la honda preocupación con que los gobernantes preamericanos dirigían una comunidad de aspectos diversos, desde un punto de vista social, encaminado siempre a lograr que aquellos seres desvalidos, débiles y quebrantados de salud tuvieran donde obtener beneficios sociales tales como alimentación, techo y atención a sus enfermedades.

Periodo Colonial. Con la importación de España de

(34) Antecedentes Históricos de la Seguridad y Servicios Sociales en México, Octubre de 1981, ISSSTE, Pág. 3.

sistemas políticos, culturales y sociales, las formas de protección y asistencia a las clases desposeídas adquieren un sentido peculiar.

Durante este período, funcionaron en la Nueva España, las cofradías vinculadas a las corporaciones artesanales, que proporcionaban a sus miembros asistencia limitada en los casos de enfermedad o auxilio a sus deudos.

En las leyes de Indias y algunos Códigos, se establecieron obligaciones médico-asistenciales tanto para los encomenderos como a la raza vencida.

"El Virrey Don Luis Velasco expidió en 1595 una extensa ordenanza sobre el trabajo de los indios en los obrajes, conteniendo una serie de mandatos inspirados en un claro propósito de previsión social.

El 12 de enero de 1763, por Decreto de Carlos III se crea el Montepío de los ministerios dedicado a beneficiar a magistrados, consejeros y empleados.

Por Cédula Real, el 2 de junio de 1774 se funda el Monte de Piedad de México.

En 1776 el régimen de Montepío incluye la asistencia

social a los trabajadores del virreinato y se hace extensivo a las viudas de éstos. Años más tarde, en 1785, se crea el Montepío para empleados de correos y caminos. Durante este período Colonial resaltan el sistema de contrarrestar --- con el que se establecen cuotas destinadas a cubrir los riesgos por anticipado y las Ordenanzas y Burgos mejor conocidos como Leyes de Burgos de 1512, promulgadas en favor de los nativos de la Nueva España, constituyendo así, el primer Código Laboral de América". (35)

Movimiento de Independencia. El estallido insurgente de 1810, encabezado por Miguel Hidalgo, había hecho nugatorias las leyes españolas, ante la fuerza y la determinación por obtener la libertad plena para la Nación Mexicana. El 14 de septiembre de 1813, el generalísimo José Ma. Morelos y Pavón, en el documento "Sentimientos de la Nación" sienta un programa de seguridad social cuando dice que "es preciso se moderen la opulencia y la indigencia, que se mejore el jornal del pobre, que se mejoren sus costumbres, que se aleje la ignorancia". (36)

Es decir, que se previeran una serie de circunstancias que hoy encontramos incluidas en los programas de seguri-

(35) ISSSTE. Ob. Cit. pág. 7

(36) ISSSTE. Ob. Cit. pág. 8.

dad social, como por ejemplo la lucha contra la esclavitud; la lucha contra las castas privilegiadas, estableciéndose principios de igualdad en el disfrute de bienes y servicios. Así en noviembre de 1813, ante el Estado desastroso de los montepíos, el gobierno decide liquidarlos y se hace cargo del pago de pensiones a los empleados con derecho a ello.

Período Independiente. Los deseos de nuestros primeros libertadores no se ven fecundados inmediatamente. En la Constitución de 1824, dentro de las facultades del Congreso General, se menciona la existencia de retiros y pensiones para los empleados públicos de la federación.

"Por Ley de 1832, las pensiones se hacen extensivas a las madres de los servidores públicos y en 1834, por decreto del 12 de febrero, se otorga el derecho a pensión para los cónsules mexicanos, a la vez que se reconoce la jubilación por incapacidad". (37)

Período Pre-Revolucionario. El Partido Liberal, expedido en San Luis el 1^o de julio de 1906, un documento suscrito por Ricardo Flores Magón, cuyo programa contenía los siguientes puntos:

(37) ISSSTE. Ob. Cit. Pág. 8

1. "Establecer un máximo de 8 horas diarias de trabajo.
2. Fijación del salario mínimo
3. Mantener las mejores condiciones de higiene en los centros de trabajo.
4. Seguridad a la vida de los operarios
5. Pago de indemnización por accidentes de trabajo.
6. Pagar a los obreros con dinero efectivo".

(38)

Posteriormente con fecha 6 de julio de 1909, las leyes que hacían referencia a la seguridad social se modificaron respecto del otorgamiento de pensiones a empleados federales, naciendo el 20 de abril de 1916, las Reglas Palavicini.

La Constitución de 1917, estableció su capítulo "Del trabajo y de Previsión Social", significándose así como la primera Constitución Americana que aborda este tema, Venustia-

no Carranza dijo:

"Que los agentes del poder público sean lo que debe ser, instrumento de la Seguridad Social", al expedirse la Constitución de 1917, las demandas del Partido Liberal Mexicano, pasaron a constituir el cuerpo central de las disposiciones que reglamentaban al trabajo asalariado, se transformaron en disposiciones legales los postulados de la Revolución, consagrándose por primera vez una política bien definida sobre Seguridad Social con el establecimiento de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos encomendados al Gobierno Federal como a los de los Estados.

La Constitución no estableció un régimen obligatorio de seguros, sino voluntario; pero al modificarse en 1929, su texto en esta materia se consideró ya de utilidad pública dando origen a la ley del Seguro Social.

En 1925, el General Plutarco Elías Calles, expidió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, creando el sistema de protección social de los funcionarios públicos. En este mismo año, por la ley del 12 de agosto, se establece la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro que tiende a integrar un sistema de seguridad social para los servidores públicos, estableciéndose también el seguro federal del magisterio

sobre bases mutualistas, con el fin de auxiliar a los deudos de los educadores que fallecieran.

Esta ley establecía que:

1. El derecho de pensión de retiro cuando el trabajador cumpliera 55 años de edad y 35 de servicio.

2. No existirá diferencia entre funcionarios y empleados quedando equiparados por completo unos y otros.

3. El retiro del trabajador era obligatorio a los 65 años de edad y solo en caso de comprobar la aptitud, podía extenderse a los 75.

4. Los préstamos a corto plazo serían con un importe máximo de tres a doce meses de sueldo, con el 12% de interés anual.

5. los créditos hipotecarios hasta por \$ 15,000.00 serían con plazo de 10 años y un interés del 9% anual. Sólo se daría el 67.5% del valor de la finca.

La Ley de Pensiones de Retiro fue un gran avance en materia de Seguridad Social para los Servidores Públicos, pero no cumplía totalmente con las aspiraciones de los trabaja-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dores, ya que los servicios eran insuficientes y se vio la necesidad de ampliar y modificar dicha Ley.

Haremos mención breve de las modificaciones a las Leyes en cuanto a la Seguridad Social:

- 1922 - Febrero 15 Reglamento del Cuerpo Diplomático que de terminaba que las compensaciones y pensiones de retiro se fijarían sobre la base del sueldo personal.
Se podría optar por la compensación de 12 meses única o por pensión.
- 1924 - Julio 8 Por decreto se otorgan pensiones al profesorado.
- 1925 - Agosto 12 Se establece la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro.
- 1926 - Junio 9 Decreto que reforma la Ley General De Pensiones (2ª Reforma).
- 1927 - Enero 27 Decreto que reforma la Ley General de pensiones (3ª reforma).
- 1927 - Agosto 26 Decreto que reforma la Ley General

de Pensiones (4ª Reforma).

- 1929 Se establece el Seguro Federal del Magisterio sobre bases mutualistas con el fin de auxiliar a los deudos de los educadores que fallecieran.
- 1932 - Febrero 4 Decreto que reforma la Ley General de Pensiones (5ª Reforma).
- 1937 - Julio 20 Reglamento de Préstamos a Corto Plazo y se reforma el artículo 58.
- 1937 - Agosto 24 Se hace la 6ª Reforma a la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro.
- 1938 - Diciembre 5 Se establece el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión.
- 1941 - Abril 17 Reformas al Estatuto Jurídico.

La política proletaria (obrero-campesino) del gobierno revolucionario de Lázaro Cárdenas provocaron que México se apresurase a elaborar un proyecto de Ley del Seguro Social, sometida al Congreso de la Unión, entrando en vigor el 1943,

con lo que se protegería a los trabajadores asalariados de empresas privadas o estatales, miembros de cooperativas de producción o de administraciones obreras y a los aprendices. Estos sistemas obligatorios de previsión constituyen la espina dorsal del régimen de seguridad social en México, funcionando también el de pensiones y servicios sociales, y otros regímenes particulares que ferrocarriles, petróleos mexicanos y otras instituciones estatales habían establecido en favor de sus trabajadores.

"1947 - Diciembre 30 Se establece la Ley para control de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal donde se incluía a la Dirección de Pensiones.

1948 - Mayo 4 Se integra el artículo 61 de la ley sobre exención de impuestos de casas para trabajadores del Estado, esta Ley fue hecha por la Secretaría de Hacienda.

1949 - Diciembre 31 Se promulga la Nueva Ley de Veteranos de la Revolución como servidores del Estado, conteniendo disposiciones para pensionar a los veteranos.

1963 - Diciembre 30 Se establece el Decreto en que se faculta al Ejecutivo Federal para reducir la tasa máxima de intereses en los préstamos a corto plazo y en los préstamos hipotecarios". (39)

"En el régimen del Lic. Adolfo López Mateos, se promovió la reforma legislativa para incorporar nuestros derechos a la Constitución de la República a través de la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, que consolida el derecho de los trabajadores del Estado a la Seguridad Social, y elevar el Estatuto Jurídico al rango de Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado Apartado "B" que garantiza en definitiva los derechos jurídicos y económicos de los servidores públicos". (40)

"Tras de 35 años de beneficiar al servicio público y derechohabientes, desaparece la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, aprobándose y siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959, la Ley que transformaría a dicha Dirección en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y, a partir de enero de 1960 la Institución amplió las áreas de sus servicios en interpretación del texto de su Ley.

(39) ISSSTE. Ob. Cit. Pág. 18

(40) ISSSTE. Ob. Cit. Pág. 19

Fue creado por Ley del Congreso de la Unión, en 1959, con patrimonio propio, constituido con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública Federal cuyo objeto o fin es la prestación de un servicio público y/o social o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social". (41)

B) CONCEPTO DE DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL

El término está contenido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, con lo que vino a concretarse una aspiración que se venía gestando a raíz de la Primera Guerra Mundial y que se había iniciado cuando los Estados Unidos, en 1935, adoptaron la "Ley de Seguridad Social", apareciendo después la "Ley Neozelandeza de septiembre de 1938, que como afirma Guy Perrin en su estudio publicado por la Revista Internacional del Trabajo, correspondiente a marzo de 1969, sirvió de base experimental para el nuevo enfoque conceptual de la Seguridad Social; siendo en los siguientes términos: "Toda persona, como miembros de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y

(41) ISSSTE. Ob. Cit. Pág. 19

la cooperación internacional, hábida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Debemos recordar que en el siglo pasado, cuando se aprecian los daños tan serios que la doctrina liberal causaba en la masa trabajadora, el problema del riesgo profesional se contempló como concomitante al maquinismo.

Por lo que fue necesario implantar los seguros sociales, especialmente el de accidente profesional, enfermedad, invalidez y vejez. Lo que provocaba la necesidad de contar con organizaciones sociales eficaces, lo que se hizo en Alemania por Bismark y también se reconoce que la disminución de la capacidad activa de la población, repercute desfavorablemente sobre la economía general del País.

"El Derecho de Seguridad Social, es una rama del Derecho Social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros el Seguro Social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier acti-

vidad laboral, en el campo, etc., para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de las sociedades cooperativas. También comprende la Ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales". (42)

Francisco González Díaz Lombardo, lo define como "una disciplina autónoma del derecho social en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana". (43)

(42) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 439.

(43) González Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1973. Pág. 60

El mismo autor define al Seguro Social como "La Institución o instrumento de la seguridad social, mediante la cual se busca garantizar solidariamente organizados, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, los riesgos y contingencias sociales y de la vida a que está expuesta y aquéllos que de ella dependen, con objeto de obtener para todos el mayor bienestar socio-bio-económico cultural posible, permitiendo al hombre una vida cada vez más auténticamente humana". (44)

El Doctor Francisco José Martoni, en su obra, el seguro social obligatorio establece, que la seguridad social es "sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y prevención es lucha contra la miseria y la desocupación. En fin es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: Pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo por enfermedad vejez o accidentes; pérdida de salario por paro forzoso o invalidez, procurando proteger la integridad físico-orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola cuando se haya perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia".

Podemos resumir que los orígenes de la Seguridad Social en nuestro país pueden ubicarse en la reforma agraria

(44) González Díaz Lombardo Francisco. Ob. Cit. Pág. 61

y en la legislación laboral de la Constitución de 1917 y sus posteriores reformas y adiciones, aabas frutos del movimiento revolucionario que conmovió al País con el conflicto armado de principios del presente siglo, y que ha continuado como proceso permanente y dinámico de evolución social.

La importancia económica y social del grupo de trabajadores como son el campesino y el obrero, cuya importancia va ligada al propio desarrollo del País y fue prevista por los Constituyentes de 1917, en los preceptos laborales de nuestra Carta Magna, cuyo artículo 123 es un ejemplo de justicia legislativa y cuyo fondo coincidió en orientación y oportunidad con la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Siendo hasta 1943, cuando se publica la Ley del Seguro Social, promulgada el 31 de diciembre de 1942, fecha en que se crea un instrumento eficaz de Seguridad Social que hace posible la aplicación a nivel nacional, financiado con la participación tripartita de los patrones, trabajadores y del Estado.

En 1973, cuando la nueva Ley del Seguro Social plasma la experiencia de 30 años de trabajo y es una expresión jurídica de la política social claramente establecida por el gobierno, con la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección a los medios

de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, señalando además, al Instituto del Seguro Social como el organismo público encargado de su organización y administración.

C) LA PROTECCION DEL MENOR POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

En las Constituciones de todos los Países se consagra a la niñez el derecho a desarrollarse en forma óptima física y mentalmente estableciéndose un marco de protección legal del cual parten medidas específicas en materia de educación, salud, integración familiar y otros aspectos encaminados a beneficiar la condición del niño, fundamentalmente regulados por las legislaciones correspondientes y ejecutados por las instituciones creadas específicamente para ello, o por aquellos que indirectamente colaboran en el logro de los fines señalados; este es el caso de las instituciones de seguridad social.

Históricamente, el derecho social surge en una etapa de la civilización, condicionada por la industria e impulsada por la ciencia moderna y los grandes descubrimientos de nuestro siglo; ya que con anterioridad el derecho tenía una concepción privatista, en donde no se prestaba atención al hombre, a sus necesidades y a la inseguridad a que estaba expuesto

como trabajador.

Sin embargo, la idea de la Seguridad Social surgió de las acciones del Presidente Roosevelt y de un ensayo extraordinario del economista inglés William Beveridge, efectuado a mediados del presente siglo.

El análisis de las diferentes ramas que integran los sistemas de Seguridad Social, permite esquematizar las prestaciones a que tienen derecho los hijos menores a cargo de los trabajadores asegurados, y observar los beneficios económicos que aseguran a la familia el mejoramiento de sus condiciones de vida.

En términos generales, todos los sistemas otorgan prestaciones en especie o en dinero, dirigidas a contribuir al mejor desenvolvimiento del niño. Las variantes existentes entre unos y otros, en relación al disfrute de las prestaciones se dan principalmente en el monto y tiempo del goce de las pensiones y en los requisitos de calificación.

La duración de las pensiones alcanza a los menores hasta la adolescencia y si continúan estudiando hasta los 18 años, propiciándose en esta forma que el joven tenga los medios suficientes de subsistencia para mantenerse en base a un marco de preparación adecuado.

Es así como directa o indirectamente las instituciones de seguridad social son un instrumento de protección a la infancia, que no solo vela por la salud de sus menores amparados, sino que colabora, a través de los mecanismos apropiados, en el sostenimiento económico de éstos, procurando que ante determinados riesgos irreparables puedan continuar desenvolviéndose dentro del marco de una vida digna.

La declaración Universal de los Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, establece:

"Toda persona, como miembro de la Sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, hábida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". (45).

En la declaración iberoamericana de los principios fundamentales del derecho del trabajo y de la Seguridad Social, la defensa y protección se inician desde la concepción del niño hasta su capacitación. Para la realización de estos fines están propuestas algunas medidas principales: los subsi-

(45) ISSSTE. Ob. Cit. Pág. 3.

dios o asignaciones familiares, una medida urgente, pues es de verdad lógico contemplar la gran cantidad de niños que trabajan en formas diversas, no siempre porque carezcan de padres, sino más frecuentemente porque los ingresos de éstos no son suficientes para cubrir la necesidad de la familia. La segunda medida es el subsidio o asignación de orfandad.

Así, la seguridad social debe estar presente desde la concepción del ser y el nacimiento del niño, hasta el momento en que el joven esté suficientemente capacitado para luchar y triunfar en la vida social.

La Asociación Internacional de Seguridad Social tiene como objetivos: 1) El combatir los estados de necesidad que son causa generadora de la miseria y 2) Mejorar las condiciones sociales y económicas y elevar el nivel de vida de la población.

Encontramos que la seguridad social es el indicador más exacto del grado de desarrollo integrado de una Nación dado que cuando la población activa carece de una protección suficiente y los sectores incapacitados requieren la ayuda subsidiaria del Estado, sobreviene el retraso económico y social.

a).- Organización Internacional del Trabajo.

A partir del año de 1919 en que fue fundada y por

así haberse determinado desde su constitución en la declaración de Filadelfia, este organismo ha tenido como propósitos básicos:

1.- La protección de la infancia, tendiendo a la abolición del trabajo de los niños y a la imposición de ciertos límites cuando trabajan, a efecto de que estén en posibilidad de continuar su educación y de que se les asegure un desarrollo físico adecuado, y;

2.- El establecimiento de programas dirigidos al bienestar infantil en todas las naciones del mundo.

Una de las principales estrategias de la O.I.T. en su lucha contra el trabajo de los niños se ha desarrollado a través de la adopción y aplicación de normas laborales internacionales.

La Comisión de expertos manifestó claramente que "Las legislaciones nacionales no deberían prohibir todo tipo de actividad laboral infantil, como tampoco lo hacen las normas de la O.I.T. El trabajo dentro del ámbito familiar, por ejemplo, no debería ser considerado en general como reprobable. Lo que prohíben los instrumentos de la O.I.T. es que se impongan a los niños tareas que exigen recursos físicos y mentales superiores a los que normalmente poseen, o que se interfieran

con su desarrollo educativo. Se trata de regular las condiciones en que es permisible el acceso de los jóvenes al trabajo". (46).

De manera un poco más precisa, las medidas de la O.I.T. en torno al problema engendrado por el abuso y explotación de los pequeños en el trabajo, han sido: 1.- Prohibición del Trabajo Infantil.- determinandose al caso, edades mínimas de admisión al empleo, de acuerdo a la categoría de éste. En principio la edad mínima general se encuentra en los 14 años, de acuerdo al Convenio número 5, sobre edad mínima en trabajos industriales expedido en Washington en 1919, revisado por el Convenio número 59 de Génova en 1937 que la elevó a 15 años. En el convenio número 33, sobre edad mínima en trabajos no industriales o de agricultura (Ginebra 1932) se hace una salvedad tratándose de niños que hayan cumplido los 12 años, los cuales podrán ser empleados en trabajos ligeros fuera de las horas fijadas para su asistencia a la escuela, lo anterior fue modificado por el convenio de Ginebra de 1937 que elevó la edad a 15 años y la salvedad a 13 años.

El más reciente convenio, el número 138 de Ginebra de 1973, adoptado como instrumento general para reemplazar

(46).- REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.- Ginebra, Suiza, -- 1982.- Vol. 101 No. 3, (Lee Swebston).- Trabajo de los Niños.- Su regulación según las normas de la O.I.T. y según la legislación nacional.

de manera gradual a todos los mencionados, establece que todos los miembros para los cuales esté en vigor, se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores (Art. 1o.), especificando en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima en su territorio, misma que no podrá ser inferior a aquella en la que cesa la obligación escolar, o en todo caso, los 15 años (Art. 2o.).

México ha ratificado los siguientes convenios de la O.I.T.:

1.- El convenio No. 7 respecto a edad mínima en el trabajo marítimo, revisado por el Convenio No. 58, también ratificado, y que se refleja en el artículo 191 de la Ley Federal del Trabajo;

2.- El convenio No. 90, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, reflejado en el artículo 175 fracción II;

3.- El Convenio No. 112, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, reflejado en el artículo 191;

4.- El Convenio No. 123, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, reflejado en el artículo 175 fracción I, y

5.- El Convenio No. 124 relativo al examen médico de aptitud de las menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas, el cual no tiene equivalente en la Ley Federal del Trabajo.

b).- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, en diciembre de 1946, se creó por las Naciones Unidas el UNICEF, con la finalidad de encomendarle la tarea de programas y realizar actividades tendientes a buscar soluciones positivas a los grandes problemas que afectaban en distintos países, a la infancia y a la adolescencia.

El principal objetivo del UNICEF se basa en cooperar con las Naciones, que se encuentran en desarrollo, para mejorar la situación, de los niños mediante políticas de asistencia que contribuyen aparte del beneficio inmediato de la infancia, también al desarrollo personal y social de los países en que ellos viven.

UNICEF actúa a petición de los gobiernos interesados

quienes deben contribuir al financiamiento de los proyectos sin que se les exija alguna suma fija.

En la distribución de la asistencia a los diversos países se considera: Su población infantil, sus recursos, el costo de los proyectos, la extensión geográfica del país y las disponibilidades de otros recursos o fuentes de asistencia.

"Tienen prioridad los proyectos que benefician a la infancia de los países más afectados económicamente por lo que la estimación se hace sobre la base del ingreso promedio per cápita de sus habitantes". (47)

"El UNICEF se preocupa particularmente de los adolescentes (entre las edades de 12 a 15 años) más que de la juventud, orientándolos hacia las labores agrícolas, los oficios rurales y otras técnicas profesionales, creando centros de capacitación, clubes juveniles, educación no académica y proyectos que capaciten a la juventud para dirigir los servicios que benefician a los niños". (48).

(47).- Boletín de UNICEF E/ICEF/MISC. 258 Nov. 1975.

(48).- "REVISTA DEL MEJOR Y LA FAMILIA".- Año 1, No. 1, primer-Semestre de 1980, Órgano informativo y de divulgación - del D.I.F. (publicación a cargo del Departamento Jurídico), Pág. 35.

En la mayoría de las naciones se han aceptado y reconocido en sus legislaciones derechos que corresponden al niño, inclusive La Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, a través de su Asamblea General, aprobó por unanimidad de votos la "Declaración de los Derechos del Niño".

Ya que el niño, en la mayor parte del mundo moderno, goza de derechos, reconocidos por la misma sociedad, la que está obligada a respetarlos o procurar su cumplimiento.

En América, dice Tocqueville, "el padre se mira como el protector del hijo, no como su dueño, a medida que el hijo se aproxima a la virilidad y se hace dueño de su conducta, sin que eso brote como de una lucha interior de la familia, porque desde el principio se previó la época en que debía expirar la autoridad del padre". (49)

Habiéndose proclamado en el año de 1979 como "AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO", por la Asamblea General de las Naciones Unidas, muchos países y organizaciones de todo el mundo respondieron a la solicitud de estudios y acción al respecto. Algunas organizaciones dedicaron atención al estudio de la

(49).- Tocqueville.- La Democracia en América.- Pág. 60.

nutrición infantil, otras a su educación y otras a su bienestar en general. La contribución especial de la Oficina Internacional del Trabajo fue un estudio sobre el trabajo de los niños.

Encontrándose que la razón fundamental por la que los menores van a trabajar a una edad inferior a la legal, es por falta de recursos económicos en el núcleo familiar, lo que guarda estrecha relación con la falta de desarrollo de los países en que este fenómeno se produce más a menudo. Existe también una relación directa entre el trabajo a edad temprana y la escasa disponibilidad de instituciones educativas de asistencia obligatoria, lo que se agudiza si no se cuenta con sistemas de inspección adecuados que vigilen de la correcta aplicación de la Ley respecto de la protección al menor.

La pobreza y el sub-desarrollo son motivos que generan el trabajo de menores, lo que hace imposible tratar el fenómeno en forma aislada.

Evidentemente es difícil establecer normas que regulen adecuadamente el trabajo de los menores y más problemático el aplicarlas. De hecho, esa dificultad se utiliza con frecuencia como excusa para no adoptar medidas legislativas o regulatorias en ciertos sectores.

Cabe agregar que los organismos de auxilio a la niñez

resuelven parcialmente el problema, pues no intervienen de manera directa en la supervisión y estudio del "trabajo" de menores. Se debe evitar los abusos, vigilar que se cumpla el estatuto laboral y sancionar a quien lo infrinja y para ello se requiere, por lo menos, de un organismo similar al, inexplicablemente desaparecido, Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.

D).- ARTICULO 123 DE LA CARTA MAGNA Y LA PROTECCION DEL MENOR.

El artículo 123 de la Constitución reconoce en el trabajador la dignidad de una persona con libertad y sujeto de derecho, aboliendo el concepto que anteriormente se daba al trabajador y se señalan las condiciones de protección y garantías necesarias al ejercicio del trabajo; considerando, además, de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se comprendan los seguros de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos, para la protección del trabajador de sus familiares y beneficiarios.

La Institución de Seguridad Social, se perfila cuando en 1929, se reforma el artículo 123 constitucional, dando origen a la Ley del Seguro Social.

En esta reforma se consideró de utilidad pública la expedición de dicha Ley y se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, así culminó la humanística obra legislativa que en favor de los económicamente débiles había iniciado el Congreso Constituyente de Querétaro.

De los principios básicos del Seguro Social se ha pasado a la seguridad social que conforme al artículo 20. de la Ley de la Materia, "tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; es decir, se pone en evidencia la finalidad del Estado consistente en lograr el bienestar de todos y cada uno de los miembros de la sociedad humana y del bienestar colectivo".

Con este espíritu la seguridad social fija toda su atención en el hombre.

La Seguridad Social, que tradicionalmente surgió como una aspiración de los pueblos para obtener mejores niveles de vida, en el presente forma inevitablemente, la comunidad y es requisito necesario de nuestro momento histórico.

De tal forma que la Seguridad Social ha dejado de ser un anhelo para convertirse en factor decisivo en la

conquista de un progreso institucional del Estado moderno.

La ubicación de los hombres en un ámbito de seguridad y de tranquilidad es condición primordial para el mejor aprovechamiento de su capacidad intelectual y física; ello determina que las normas cuyo fin es garantizar la vigencia de tal ambiente, deben tener un contenido eminentemente social (respeto individual).

Surge en los pueblos la Seguridad Social como un deseo por obtener la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales indispensables a la dignidad humana y al libre desenvolvimiento de su personalidad; pero, en la medida que ese deseo se va convirtiendo en realidad, se impone la necesidad de un orden institucional que propicie su presencia permanente y en el que las legislaciones vayan más allá de una reglamentación pragmática de la conducta, para formarse en promotoras de una atmósfera de paz y de concordia que permita el libre juego de la voluntad de los hombres en la integración del progreso colectivo.

La dinámica social impone al hombre formas de condición que, al margen de sus intereses particulares, lo obliga a invertir sus mejores esfuerzos para lograr un progreso colectivo con dignidad.

Siendo por lo tanto la finalidad del Estado, promover el bienestar de cada uno de los miembros de la sociedad independientemente de la situación y condiciones particulares.

El Artículo 123 constitucional en sus fracciones establece: II.- "La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial, y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años... III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad, y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas.

En esta fracción II, se establece la prohibición expresa del trabajo insalubre y peligroso para los menores de dieciséis años. Asimismo, queda prohibido para dichos menores el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Dichos preceptos constitucionales se encuentran reglamentados en la Ley de la Materia.

E).- EL MENOR EN EL DERECHO LABORAL Y EN LA REALIDAD SOCIAL

Nuestro Derecho del Trabajo establece la necesidad

de proteger en el menor su desarrollo físico y además, su formación moral e intelectual, lo que hace parecer una excesiva generosidad de la ley laboral, pero la problemática se desprende cuando nos damos cuenta de la realidad social y económica en donde se advierte la ineficacia de las normas protectoras.

Cabe aclarar que la Ley Federal del Trabajo distingue tres calidades de menores para los cuales establece régimen distinto de trabajo.

La primera categoría se refiere a los mayores de 14 años y menores de 16 años, para los que establece un régimen protector, en cuanto a: horas de trabajo, salario, lugar de trabajo y vigilancia médica, así como un requisito especial consistente en la necesaria autorización de quienes ejerzan la Patria Potestad sobre el menor, o de quienes deban suplirla, conforme a lo previsto en el Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.

La segunda categoría de menores corresponde a los que se encuentran entre los 16 años y los 18 años de edad para los que se prohíbe su labor en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, hasta establecimientos no industriales después de las 22:00 hrs.

La tercera categoría la constituyen todos los menores

de 18 años de edad, a quienes se prohíbe el trabajo nocturno en las industrias.

Por cuanto a la jornada vemos que también fue honda preocupación del legislador, razón por la que se acepta como jornada máxima para el trabajo de los menores la de seis horas, dividida ésta en dos períodos de tres horas, con un descanso de una hora intermedia por lo menos.

Aunado a lo anterior diremos que aparte del horario que se le permite trabajar al menor, se prohíbe en forma absoluta el trabajo extraordinario, domingos y días festivos son de descanso obligatorio.

En síntesis la Ley establece prohibiciones para el trabajo del menor en base a:

1.- Edad. Está prohibido utilizar el trabajo de menores de 14 años (arts. 5o y 22) como regla general (en relación con la fracción III del artículo 123 Constitucional); de los mayores de 14 años y menores de 16 que no hayan concluído su educación obligatoria (art. 22); de los menores de 15 en buques (art. 191); de los menores de 16 en trabajos de maniobras de servicios públicos en zonas bajo jurisdicción federal (art. 267); de los menores de 18 fuera de la República, salvo trabajadores especializados (art. 29) o como pañoleros

o fogoneros en buques (art. 191).

2. Jornada. Se establece que la jornada de trabajo de los menores no puede exceder las 6 horas diarias debiendo dividirse en dos periodos de tres horas como máximo, con un reposo de una hora al menos entre ambos (art. 177 en relación con la fracción III del artículo 123 Constitucional).

3. Vacaciones. Los menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de 18 días laborables, por lo menos. (art. 179).

4. Prohibiciones.

a) Los menores de 16 años no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos (art. 372 fracc. I);

b) Los menores de 16 años no pueden ser empleados en los lugares y actividades a que se refiere el art. 175 y si son mayores de 16 y menores de 18 en trabajos nocturnos industriales.

Con estas disposiciones se trata de proteger al menor por considerársele un ser indefenso y además por constituir el futuro de una Nación.

Nuestro país enfrenta una situación difícil en lo económico y en lo social. Esto perjudica gravemente el poder adquisitivo del mexicano; situación que golpea fuertemente a las clases más desprotegidas como son: la población de menores recursos. Consecuentemente las familias de este nivel se ven en la necesidad de buscar una fuente de ingresos para sus hijos menores de edad.

Millones de niños se encuentran hoy día laborando en trabajos infectados de insecticidas. Trabajando en las fábricas textiles y cuidando puestos de vigía en almacenes o bodegas.

En el campo los niños pastorean, recogen leña, siembran y acarrean agua; las niñas ordeñan, cuidan a sus hermanos, cocinan y lavan. Efectúan labores artesanales con sus padres, trabajan entre 4 y 13 horas diarias, ya sea con sus familias, a cargo de terceros o por su cuenta, en la calle.

La mayoría de los niños trabajadores, son empleados en pequeñas fábricas marginales. En el sector de la construcción, en servicios domésticos o en la agricultura.

Existen niños en todo el país, de apenas cinco años de edad, que se dedican a vivir en las calles mediante cualquier tipo de labor, como limpiar calzados, vender dulces o

tocar un instrumento.

Los ingresos de esos niños no sobrepasan, el salario mínimo. La mayoría de esos niños entregan lo ganado a su familia, o a sus explotadores, reservándose un pequeño porcentaje.

Aunque no existen cifras oficiales sobre la población infantil activa en el País se estima que no menos del quince por ciento del trabajo nacional es aportado por niños.

Los niños mexicanos que trabajan, desempeñan los más variados oficios, muchas veces a la par con los adultos y en ocasiones realizan trabajos aún más pesados que éstos.

Existe también un elevado número de "guías de turistas", "tragafuegos", "cantantes" y acompañantes de ciegos que en realidad ejercen una mendicidad encubierta.

En los lugares turísticos, miles de niños tocan instrumentos, cantan y "mueven la panza" para regocijo de los visitantes o bucean en el agua para rescatar monedas arrojados por los excursionistas.

Otros piden limosna en las terminales de autobuses y en las calles céntricas de las ciudades, o venden gomas

de mascar y artículos diversos.

Las migraciones internas y el proceso de urbanización están multiplicando el trabajo infantil en las grandes ciudades mexicanas. Sólo en el Distrito Federal, cerca de dos millones de niños trabajan para ayudar a sus familias como billetteros, vendedores ambulantes, estibadores, cargadores de canastas y bolsas, empacadores de supermercados, lustrabotas, lavacoches, voceadores de periódicos y limpaparabrisas. Otros como acarreadores de agua, cuidadores de tumbas, recuperadores de basura y desperdicios que puedan ser comercializados es decir "pepenadores".

El artículo 123 Constitucional, fracción segunda, prohíbe entre otras cosas, el trabajo después de las 10 de la noche, de los menores de dieciséis años.

Analizando este precepto, hallamos que no se ajusta definitivamente a la realidad que estamos viviendo, contemplamos a diario, tanto en áreas urbanas como en el campo, en las fábricas maquiladoras como en la industria, a estos niños trabajando no nada más después de las diez de la noche, sino toda la jornada laboral nocturna.

La fracción III, de este mismo artículo impide la

utilización del trabajo de los menores de catorce años.

todos los que conocemos las necesidades de nuestro País, sabemos que lo que establece este precepto, es letra muerta, dado que constituyen los menores de catorce años de edad, los miles de sujetos que se mantienen realizando actividades diversas y en muchos casos sin recibir salario o compensación económica, como es el caso de los "Empacadores de las Tiendas de Autoservicio", mejor conocidos como "Los Cerillos". Estos niños solo reciben la propina que les da el cliente.

La fracción XXIX, del Artículo 123 de nuestra Carta Magna establece que "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Estas Empresas, las Tiendas de Autoservicio, consideran que si no pagan salario alguno, porque han de pagar las cuotas del Seguro Social para el menor, es crearse problemas de índole laboral. ¿Qué pasa entonces cuando el menor sufre un accidente?, ¿lo trasladan al servicio médico?, ¿le

pagan sus curaciones?, ¿le dan dinero para que acuda a algún Hospital?, ¡No!, lo que hace la Empresa es correrlo.

En el artículo 3ro. de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Entonces, ¿qué pasa con los menores de dieciséis y mayores de catorce años, que trabajan como empacadores de mercancía en los grandes almacenes de autoservicio?, ¿qué pasa con la vigilancia de los Inspectores del Trabajo?, ¿No hay visitas domiciliarias de Inspección, de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social?, ¿No hay multas?, ¿No hay infracciones a la Ley Federal del Trabajo?.

Considero que la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, debe otorgar permisos a estos menores para que puedan laborar y se les pague un salario, además de exigir a estas empresas de autoservicio que cumplan con el requisito que marca el Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado hay que considerar lo que establece el Artículo 22, de la Ley Federal del Trabajo, en donde "Queda

prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

El alcance de esta norma es doble, por un lado el legislador tiene la intención de que el menor alcance un mínimo de desarrollo físico y cultural, y por el otro, con una gran visión, el legislador toma en cuenta la realidad dramática en que vive el menor, y al señalar excepciones está reconociendo la necesidad de trabajo que tienen los niños menores de dieciocho años los que sí pueden trabajar cuando la autoridad estime que hay compatibilidad con sus estudios.

El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en la ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, pudiendo percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Definitivamente, es manifiesta la protección de la Ley laboral al menor, cuando pese a su minoría de edad, le reconoce absoluta capacidad de ejercicio para cobrar el salario devengado, e instaurar acciones en contra del patrón, debiendo contar con la debida orientación y asesoramiento. Por su parte la Inspección del Trabajo deberá vigilar que se cumplan con las normas establecidas por la Ley Federal del Trabajo; No permitir abusos para con los menores de 16 y mayores de 14 años de edad, vigilar que a los menores de 14 años, no los empleen, para que no se comercialice con su trabajo.

Una Institución que hasta la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo de 1970, había operado de manera eficaz en el trabajo y preparación de los menores fue el contrato de aprendizaje. La exposición de motivos de esta ley de 1970, se refirió a las consideraciones que se habían hecho sobre el particular, y las razones que motivaron su desaparición del nuevo texto legal fue considerarse que, tal y como se encontraba reglamentado, era reminiscencia medieval y porque en multitud de ocasiones, era un instrumento que permitía, a pretexto de enseñanza, dejar de pagar los salarios a los trabajadores o pagarles salarios reducidos, recogiendo la tendencia de cursos de capacitación profesional.

Sin embargo el nuevo sistema de capacitación y adiestramiento, no ha operado de manera satisfactoria hasta el

momento y si se ha impedido que no solo los menores, sino incluso los adultos, aprendan algún oficio a través del contrato de aprendizaje.

Ya nos referimos antes a la importancia que tiene el aprendizaje, y nos manifestamos en favor de reincorporar a nuestro régimen legal un contrato que le regule. Creemos como fórmulas más convenientes las siguientes: a) Que el aprendizaje se lleve a cabo con una retribución económica de al menos el 75% del salario mínimo general de la zona de que se trate; b) Que existan períodos determinados para la enseñanza de acuerdo al oficio de que se trate, cumplidos los cuales, independientemente del grado de avance, el salario que se pague al aprendiz será al menos del 100% del salario mínimo de la zona de que se trate; y c) Que se realicen exámenes anuales para los aprendices a efecto de certificar su aptitud para el trabajo objeto del aprendizaje (esto puede hacerse del modo previsto por la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 227).

En cuanto al aprendizaje de menores en especial se observarán las normas generales de su empleo aparte de las ideas anotadas. Por lo demás, son bastante adecuadas las previsiones de la Ley de 1931.

El trabajo de los niños, puede ser calificado como

un fenómeno de anomalía social que obedece a la deformada e injusta organización de la sociedad, ya que lo normal sería que durante el periodo de la infancia de la vida de los niños se desarrollara en función de sus necesidades formativas.

Es indudable que el trabajo que realizan los niños produce efectos perjudiciales para su salud, su aprovechamiento escolar, su desarrollo psicológico y su futura actitud frente a la sociedad.

En síntesis, puede generar las actitudes negativas derivadas del hecho de no haber tenido una genuina infancia.

Como hecho social, el trabajo de los niños es el resultado de la estructura socioeconómica del país, que se traduce en ingresos insuficientes para la mayoría de la población, situación que hoy se ve agravada por el creciente desempleo y el proceso inflacionario.

Las graves presiones económicas sobre los menores y el alto nivel de desocupación escolar y laboral, fuerzan a aquellos a delinquir. El hecho de que los empleos o subempleos sean a nivel primario, en que los pobladores aportan más que su esfuerzo intelectual, su capacidad y fuerza física, provocan que éstos sean mal remunerados.

El fracaso reiterado en la búsqueda de una identidad social, familiar y sexual, llevará al adolescente por caminos equivocados, que en cortocircuito permiten la satisfacción inmediata de sus necesidades pero que a la vez le destruyen profundamente.

Los propios niños hacen imposible su protección laboral por el simple hecho de que sólo así ganan el sustento. El niño que vive en la miseria no puede alejarse del trabajo y ninguna ley ni ninguna autoridad pueden impedirle que motu proprio busque un empleo, de cualquier índole y con cualquier pago, y tampoco podrán conseguir que deje de sentir su obligación para con una familia, ni que prefiera un mal trato y un mal salario a pasar hambre, puesto que no hay salario más miserable que aquél que no se percibe. Mientras el niño esté en tal necesidad, mientras no se le den medios de vida que hagan posible que no haya menester de su trabajo; mientras el hambre, la miseria la acometan, el niño trabajará y nada podrá hacerse, porque la voluntad de vivir no puede segarse.

Por otra parte, nos encontramos con el problema rural. El campo representa un área de ingente trabajo infantil, donde las dificultades de aplicación de las normas legales son extremas. En estas zonas la inspección del trabajo es prácticamente inexistente, y a los inspectores que hay, deben recorrer distancias enormes, con el resultado de no poder compro-

bar las violaciones, tanto personales como materiales, que el control es imposible y con ello, imposible proteger efectivamente a los menores, porque como dicen Camerlynck y Lyon-Caen (ob. cit. pág. 18): "Si bien el derecho del trabajo busca conseguir todo aquello que es socialmente deseable, solo puede realizar aquello que es económicamente posible".

Finalmente, el límite impuesto por la ley en cuanto a la inaplicabilidad de las disposiciones generales del trabajo de menores a la industria familiar, genera una laguna insalvable en detrimento de aquellos que son explotados por sus padres.

Por ello es conveniente que el Estado asuma la responsabilidad de los niños menores de catorce años (hombres y mujeres), que requieran del trabajo para poder vivir; les proporcionará alimento, vivienda, vestido, educación y diversiones y los introducirá gradualmente en las actividades productivas del país.

Creo que es importante, que el legislador dicte normas que vayan de acuerdo a la realidad social en que estamos viviendo, siendo que tanto en la Constitución como en las leyes reglamentarias, la edad del menor trabajador, debe ser de dieciséis años, a efecto de que pueda gozar de un salario mínimo, como de los servicios que presta el Seguro Social. De algún modo debemos evitar que los patrones se sigan enri-

queciendo a costas de explotar a los niños en edad escolar.

La solución del problema del trabajo del menor y del adolescente, sólo se logrará a través de una transformación fundamental de las condiciones económicas y sociales que prevalecen en el país. Mientras esas condiciones no cambien, los niños y jóvenes seguirán siendo trabajadores explotados por los adultos, haciendo que se retraigan dentro de su grupo de pares y aumente su incidencia en el consumo de drogas y por ende de la criminalidad.

Y no solo seguirán siendo trabajadores explotados, continuarán trabajando; pero aunque la sociedad los encuentre aptos para realizar tareas productivas, los mantendrá marginados totalmente de toda participación en la discusión de los problemas generales de la comunidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la más remota antigüedad encontramos la participación de infantes en actividades productivas de carácter familiar, en beneficio propio o ajeno.

SEGUNDA.- La finalidad de facilitar el desarrollo industrial ante la demanda de mano de obra permitió el trabajo a mujeres y menores de edad, esta necesidad de la industria, se convirtió en una práctica viciosa que obligó a que todos los integrantes de las familias se emplearan, con el fin de obtener recursos suficientes para el sostenimiento del hogar, ingresos que representaban muy poco, comparados con los perjuicios que en todo orden significaba el trabajo de menores.

TERCERA.- La razón fundamental por la que los menores van a trabajar a una edad inferior a la legal, es por la falta de recursos económicos en el núcleo familiar, lo que guarda estrecha relación con la falta de desarrollo de los países en que éste fenómeno se produce más a menudo; así la pobreza y el sub-desarrollo son los motivos que la generan, lo que hace imposible tratar el fenómeno en forma aislada.

CUARTA.- Es evidente que es difícil establecer normas que regulen adecuadamente el trabajo de los menores por ser

problemático el aplicarlas, sin embargo debemos de pugnar por adoptar medidas legislativas adecuadas.

QUINTA.- La Seguridad Social debe convertirse en factor decisivo en la conquista de un progreso institucional del Estado moderno, ubicando a los menores en un ámbito de seguridad y de tranquilidad que es condición primordial para el mejor aprovechamiento de su capacidad intelectual y física.

SEXTA.- Nuestro Derecho del Trabajo establece la necesidad de proteger en el menor su desarrollo físico y además su formación moral e intelectual, lo que hace parecer una excesiva generosidad de la ley laboral, pero la problemática se desprende cuando nos damos cuenta de la realidad social y económica en donde se advierte la ineficiencia de las normas protectoras.

SEPTIMA.- EL panorama que ofrece el espectáculo de miles de niños que trabajan en condiciones desfavorables nos permite afirmar que la historia de la legislación del trabajo infantil ha sido la historia de una constante pugna contra la resistencia de los elementos capitalistas, cuya oposición reconoce mezquinos intereses, ya que los explotadores de menores se oponen, ya que a éstos les pagan salarios mas bajos y les garantizan un margen más amplio de ganancias.

OCTAVA.- La ley distingue tres calidades de menores para los cuales establece régimen distinto de trabajo; la primera categoría se refiere a los mayores de 14 años y menores de 16 años, para los que establece un régimen de trabajo en cuanto a: horas de trabajo, salario, lugar de trabajo y vigilancia médica, así como un requisito especial consistente en la necesaria autorización de quienes ejerzan la Patria Potestad sobre el menor, o de quienes deben suplirla, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo; la segunda de menores corresponde a los que se encuentran entre los 16 años y los 18 años de edad para los que se prohíbe su labor en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, hasta establecimientos no industriales después de las 22:00 hrs.; la tercer acategoría la constituyen todos los menores de 18 años, a quienes se prohíbe el trabajo nocturno en las industrias. Consideramos que la triple categoría de menores que la Ley Federal ha creado, no funciona en la actualidad debiendo existir solo mayoría o minoría de edad para efecto de seguir en el último de los casos el régimen especial.

NOVENA.- Debemos pugnar por el establecimiento de jornadas de trabajo atendiendo a las actividades escolares de los menores, debiendo, entonces, no ser mayor de cuatro o cinco horas diarias; fijando consecuentemente, un salario adecuado al tipo de actividad a desarrollar. Independientemente

de determinar con toda precisión que tipo de actividades puede realizar todo aquel menor trabajador que desee ingresar al sector económicamente activo de la población.

DECIMA.- Prohibir el trabajo a los menores de 16 años, asumiendo el Estado la responsabilidad de los infantes que requieran del trabajo para poder vivir; a quien se les proporcionará asistencia social y capacitación para introducirlos en las actividades productivas del país cuando cumplan los 16 años.

BIBLIOGRAFIA

- Alonso García Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Cuarta edición. Barcelona, 1973.
- Antecedentes Históricos de la Seguridad y Servicios Sociales en México. Octubre 1981. ISSSTE.
- Arce Cano Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Edit. Beto. México 1948.
- Barassi Ludovico. Tratado de Derecho Obrero, Tomo I. Buenos Aires 1973.
- Buen Lozano Nestor de. Derecho del Trabajo. Tomo II, 5a. Edición. 1984. Edit. Porrúa.
- Castorena J. Jesús. Tratado de Derecho Laboral, Tomo I. Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Buenos Aires 1968.
- Cueva Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Tomo II Editorial Porrúa, 1980.
- Dávalos Morales José. Ponencia presentada en el Ier. Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, DIF. México 1973, vol. I.
- Engels Federico. La situación de la clase obrera en Inglaterra. Traducción de Fina Warshaves y Laura V. de Molina. y Vedia. Ediciones de Cultura Popular, S.A. Primera Edición, 1974.

- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
 - Krotoschin. Tratado Práctico del Derecho del Trabajo. Vol. II. Buenos Aires 1961.
 - Muñoz Ramón Roberto. Derecho del Trabajo Tomo I, Tomo III. Editorial Porrúa 1976, 1983.
 - Pozzo D. Juan. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I. Buenos Aires, 1961.
 - Trigueros S. Eduardo. Trayectoria del Derecho Mundial. Editorial Porrúa. 1953.
 - Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 7a. Edición, Editorial Porrúa.
 - Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral. 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1982.
 - Vargas Martínez Ubaldo. Morelos Siervo de la Nación. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1971.
 - Yañez de la Barrera Sergio. Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. Vol. III, DIF, 1972.
- Ley Federal del Trabajo. 7a. Edición. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1986.